



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p><b>LAS LEYES Y DECRETOS</b> Disposiciones superiores son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico</p>	<p><b>DIRECCION.</b> La Secretaria General de Gobierno</p>	<p>Correspondencia de Segunda Clase. Registro DGC-Núm. 014 0883 Características 315112816</p>
---	--	---

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 786

EXAMEN DE LA LEGISLATIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 787

SE APRUEBA LA PRESENTACION DE TRANSFERENCIAS COMPENSADAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SOLICITUD DE AMPLIACION DEL MISMO.

DECRETO No. 788

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN PREDIO CONSTITUIDO POR ----- 9.30 HECTAREAS DESTINADO COMO RESERVA TERRITORIAL EN LA POBLACION DE CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 789

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE: ----- \$10,000'000,000.00 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS), CON ----- EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C., QUE SE DESTINARAN PARA LOS PROGRAMAS DE PRONASOL ESTATAL.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTI--  
TUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS\_  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRI--  
GIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO No. 786.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

ARTICULO 2o.- El Congreso del Estado se integrará con Quince Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con Cinco Diputados electos mediante el Principio de Representación Proporcional en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- El ejercicio de las funciones de los Diputados al Congreso del Estado durante tres años constituye una Legislatura.

ARTICULO 4o.- El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los Reglamentos que deriven de la misma.

ARTICULO 5o.- El Congreso del Estado tendrá durante el año dos periodos ordinarios de sesiones: El primero, del 15 de Marzo al 15 de Junio; y el segundo, del 15 de Septiembre al 15 de Diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse hasta 15 días antes de la fecha establecida en el parrafo que precede.

El Congreso del Estado podrá ser convocado por el Gobernador o la Diputación Permanente, a periodo extraordinario de sesiones, señalándose en la convocatoria el motivo y la finalidad.

ARTICULO 60.- En los días indicados el Congreso se reunirá en Sesión Solemne, para la apertura y el cierre de los periodos ordinarios de sesiones, que la directiva nombrada realizará mediante la siguiente declaración de su Presidente:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (INICIA-CLAUSURA) HOY (FECHA) EL (PRIMERO-SEGUNDO) PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. CORRESPONDIENTE AL (AÑO RESPECTIVO) DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.”**

ARTICULO 70.- La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 80.- En casos especiales que lo ameriten, por tratarse de Actos Solemnes, el Congreso del Estado podrá reunirse transitoriamente en otro lugar dentro de la entidad, al que previamente se hubiera declarado Recinto Oficial, notificándolo a los otros dos poderes.

ARTICULO 90.- El Congreso del Estado podrá cambiar provisionalmente su Sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificándolo a los otros dos poderes.

ARTICULO 10.- El edificio donde se albergue el Congreso del Estado de Baja California Sur, se denominará **PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.**

El salón de sesiones, además de los usos a que está implícitamente destinado, únicamente podrá utilizarse para actos oficiales de los Poderes Federales y Estatales de la República, así como de los otros Poderes Estatales y Municipales de Baja California Sur, mediante resolución expresa del Congreso.

ARTICULO 11.- El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedarán en este caso.

ARTICULO 12.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto Parlamentario.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA INTEGRACION E INSTALACION DEL CONGRESO.

#### CAPITULO I

#### DEL COLEGIO ELECTORAL Y LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 13.- En la segunda quincena del mes de Febrero del año de renovación de los miembros del Congreso, y bajo la vigilancia de la Diputación Permanente, se abrirá por la Secretaria el libro destinado para el efecto del registro de las constancias de mayoría expedidas y debidamente requisitadas por las Autoridades Electorales, correspondientes a los presuntos Diputados propietarios y suplentes electos mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, así como el de las constancias de asignación de los presuntos Diputados Proprietarios y Suplentes electos mediante el principio de Representación Proporcional expedidas por el Organismo Electoral competente. En la solicitud de registro se especificará el domicilio de los presuntos, para los efectos de la Ley.

ARTICULO 14.- A más tardar el día 2 de Marzo siguiente, la Diputación Permanente comunicará a los presuntos Diputados en su domicilio, el número de registro de su constancia de mayoría o de asignación, en su caso, o la negativa del registro, que procederá por: Falta de registro en el Organismo Estatal Electoral competente; cuando se hubiesen presentado para registro más de dos constancias de mayoría, correspondientes a candidatos propietarios y suplentes, procedentes de un mismo Distrito o que las constancias sean de dudosa autenticidad.

En los casos de negativa de registro de las constancias, la Diputación Permanente entregará las solicitudes de registro a la Comisión calificadora del Colegio Electoral, quién decidirá sobre la autenticidad de las constancias o a quien corresponde el triunfo electoral.

ARTICULO 15.- La Diputación Permanente del Congreso del Estado, convocará a Periodo Extraordinario de Sesiones diez días antes del que esté señalado para la instalación de la siguiente Legislatura, que tendrá como función específica calificar definitiva e irrevocablemente las Elecciones de los Diputados Locales que la habrán de integrar.

ARTICULO 16.- El Periodo Extraordinario de Sesiones, será presidido por la Directiva que se elija, que procederá, con los expedientes enviados por el Organismo Estatal Electoral y Organismos Distritales, relativos al escrutinio general de votación recabada en el Proceso Electoral, a declarar erigido el Congreso en Colegio Electoral.

ARTICULO 17.- El Colegio Electoral del Congreso del Estado calificará la elección de los presuntos Diputados para la elección:

- a).- Resolverá la de aquellos que hubiesen obtenido Mayoria Relativa en cada uno de los Distritos Uninominales.
- b).- Resolverá la de aquellos que hayan obtenido la Representación Proporcional según listas estatales votadas en la circunscripción plurinominal.
- c).- En los casos que así proceda, resolverá sobre la nulidad de la elección de que se trate conforme a lo previsto por la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 18.- El Colegio Electoral no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.

ARTICULO 19.- Para el estudio y dictamen de los expedientes se formarán dos comisiones en el seno del Colegio Electoral, que se compongan con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las fracciones parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración. Los representantes de las fracciones parlamentarias deberán ser acreditados ante cada Comisión y la Directiva del Congreso dentro de las 24 horas siguientes a la Sesión donde se elijan aquellas.

La primera Comisión dictaminará el proceso para la elección de presuntos Diputados por el principio de Mayoria Relativa y la segunda dictaminará sobre las elecciones llevadas a cabo según el principio de Representación Proporcional.

ARTICULO 20.- Los casos dictaminados serán tratados por el Colegio Electoral en Sesión Pública a que la directiva citará oportunamente.

ARTICULO 21.- El conocimiento y la calificación de la elección de los Diputados deberán estar concluidos el 13 de Marzo del año de la elección.

Qualquier otro caso de conocimiento y calificación de elecciones de Diputados con posterioridad al plazo establecido en el parrafo anterior, se nombrará por el Congreso una Comisión Especial en los mismos términos señalados en el Artículo 19 de esta Ley, que presentará dictámenes para su discusión y aprobación por éste, constituido en Colegio Electoral.

ARTICULO 22.- Cuando por alguna circunstancia hubiere desaparecido el Poder Legislativo del Estado, el registro de constancias de Mayoria se hará exclusivamente ante la

oficial de Mayoría Relativa. La Junta Preparatoria será convocada y convocada por los seis presuntos Diputados que hayan registrado en primer, segundo y tercer lugar sus respectivos documentos. El del primer registro firmará como Presidente, el del segundo y tercer registro, como Secretarios Constituyentes en la Directiva hasta instalar el Colegio Electoral.

ARTICULO 25.- La Junta Preparatoria a que se refiere el Artículo 22, sujetará su desarrollo al siguiente orden:

I.- La Junta Preparatoria, por conducto de su Presidente, hará la declaratoria de que existe Quórum, e iniciará los trabajos para que el Congreso se constituya en Colegio Electoral.

II.- El Colegio Electoral estará compuesto de cinco Diputados de Mayoría Relativa, de acuerdo con las constancias que registre el Organismo Estatal Electoral que hayan obtenido el mayor número de votos en su Distrito y un presunto Diputado de Representación Proporcional, del Partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación en la entidad.

III.- Los presuntos Diputados exhibirán ante la Junta Preparatoria, las constancias que registre el Organismo Electoral. Conforme a dichas constancias, se constituirá el Colegio Electoral, que se integrará en la forma ordenada por la Fracción anterior.

El Presidente de la Junta Preparatoria hará el exámen de las constancias respectivas y declarará que el Congreso del Estado se ha constituido en Colegio Electoral.

IV.- Los seis presuntos Diputados integrantes del Colegio Electoral elegirán, por mayoría de votos y por medio de cédula secreta, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, dentro de ellos mismos.

Esta Directiva fungirá durante todo el período del Colegio Electoral.

V.- El escrutinio y la declaratoria correspondiente serán hechas por el Presidente de la primera Junta Preparatoria, quien desde luego hará entrega al Presidente de la Directiva del Colegio Electoral, de todos los documentos relativos a las elecciones de los presuntos Diputados.

VI.- Habiendo tomado posesión la Directiva de la Junta Preparatoria del Colegio Electoral y recibida la documentación electoral, el Presidente designará tres comisiones, de tres miembros cada una, entre los presuntos Diputados que se encargarán de revisar los expedientes y de determinar sobre la legalidad del proceso y el resultado de la elección.

La primera Comisión de la Junta preparatoria de la Ley, formada al efecto de la Ley de Elecciones, será la encargada de examinar el sistema de la votación relativa; la segunda de examinar el sistema de la votación de los presuntos Diputados de la primera Comisión electos también por Mayoría Relativa y la tercera que dictaminará sobre la elección de presuntos Diputados de la Representación proporcional al presidente electo y los por el sistema de la votación Proporcional integrante del Colegio Electoral, no podía pertenecer a la tercera Comisión.

La Ley dictaminada por las comisiones de esta Junta referida en el artículo anterior, será leída por el Secretario durante la lectura al público de los expedientes electorales recibidos, los que serán remitidos a las Comisiones respectivas; el Secretario leerá el texto de rigor y la Presidencia citará a la Junta dentro del tercer día.

VIII. - La intervención de la tercera Comisión se hará a medida que fueren siendo calificados los expedientes de las dos primeras, y una vez conocidos los resultados de la votación global del Estado, formularán los dictámenes correspondientes a los Diputados de Representación proporcional, con base en lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la Ley de la materia.

IX. - En la segunda Junta Preparatoria presentarán sus dictámenes las dos comisiones dictaminadoras, elaboradas debidamente.

## CAPITULO II

### DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

El día de la instalación del Congreso del Estado, el Colegio Electoral convocará a los electores, para reunirse un día antes del día de la instalación al inicio del Primer Período Ordinario de sesiones, en la presencia del Presidente de la Legislatura y el Presidente de la Comisión Permanente en su caso, en la siguiente forma:

El Presidente de la Legislatura, en su caso, o el Presidente de la Comisión Permanente en su caso, pedirá al Secretario de la Legislatura que proceda a dar lectura al Decreto en el que se fijan los días de las elecciones y comprobar que se cumplen lo que señala el artículo 51 de la Constitución del Estado.

Seguidamente el Presidente de la Legislatura o el Presidente de la Comisión Permanente en su caso, solicitará al Secretario de la Mesa Directiva dar lectura al Decreto en el que se fijan las elecciones relativas a los

Diputados que integraran la siguiente Legislatura.

c).- A continuación se procederá a elegir por cédula secreta la Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la nueva Legislatura, la que tomará posesión de sus cargos inmediatamente. Con lo anterior, concluirá la función de la Directiva de la Legislatura saliente o de la Diputación permanente en su caso, por lo cual se retirará del Presidium.

d).- Instalada la Directiva, el Presidente rendirá su protesta en los siguientes términos:

**"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".**

e).- Acto seguido el Presidente del Congreso tomará la protesta del resto de la Diputación de la siguiente forma:

**"PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".**

Los interesados deberán constestar: **"SI PROTESTO".**

El Presidente dirá entonces: **SI ASI NO LO HICIEREIS, QUE EL PUEBLO OS LO DEMANDE".**

Enseguida los Diputados pasarán a ocupar sus respectivos puestos.

f).- A continuación, el Presidente electo expresará:

**"EL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADO, LO CUAL SE COMUNICARA A LOS OTROS DOS PODERES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA".**

ARTICULO 25.- En caso de proceder conforme a lo estipulado en el Artículo 22 de esta Ley, en la ultima Junta Preparatoria del Colegio Electoral, puestos de pie todos los presuntos Diputados y el Público asistente, el Presidente rendirá su

proceder a los fines antes indicados en el artículo 14 del presente ordenamiento.

## TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

### CAPITULO I DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 16.- Son obligaciones de los Diputados:

- I.- Asistir regularmente a las Sesiones.
- II.- Desempeñar las comisiones que le sean conferidas.
- III.- Visitar los Distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores Legislativas; y
- IV.- Al reanudarse el Periodo Ordinario de Sesiones, presentar al Congreso un Informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus Distritos correspondientes.

La falta de cumplimiento en sus obligaciones los hará acreedores a las sanciones que fije el Congreso.

ARTICULO 27.- Cuando algun Diputado no pudiere asistir a una Sesión o continuar en ella por causa justificada, lo avisará de palabra o por escrito al Presidente del Congreso.

La omisión es para no poder concurrir a dos o tres sesiones consecutivas, lo avisará igualmente al Presidente del Congreso.

El impedimento es para no poder concurrir a más de tres sesiones consecutivas, necesitará el permiso de la Gran Comisión, y a falta de esta, el de la Directiva del Congreso.

La omisión de este permiso producirá la pérdida de derecho a las sesiones correspondientes por el termino que dure su ausencia, que no será mayor de cinco sesiones.

La falta sin previo aviso solamente se justificará en casos de fuerza mayor que hayan imposibilitado dar dicho aviso.

de sesiones que los Diputados que faltan a cinco sesiones consecutivas, sin haber solicitado al previo aviso a la Presidencia, renunciar a su cargo en las sesiones hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTICULO 28.- El Congreso podrá conceder licencia a los Diputados con duración de diez días, hasta un mes; pero solamente cuando sea por causas plenamente justificadas y a juicio del Congreso, se concederá con goce de dietas.

ARTICULO 29.- Se negará la concesión de las licencias a que se refiere el Artículo anterior, cuando de otorgarse, se desintegre el Quórum que el Congreso necesita para sesionar legalmente.

ARTICULO 30.- Durante los periodos de receso del Congreso, los Diputados podrán ausentarse de la Capital dando aviso a la Diputación Permanente del lugar a donde se dirijan, dirección y teléfono, pero tendrán la obligación de presentarse con la oportunidad debida cuando fueren convocados por la Diputación permanente.

ARTICULO 31.- Cuando algún Diputado se reportare enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más Diputados que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, informe respecto a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una comisión que asista, con la representación de la legislatura, a los funerales. Los gastos del sepelio correrán a cargo del Erario del Estado.

ARTICULO 32.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el Recinto, sin el permiso previo de la Presidencia, durante el desarrollo de las sesiones.

ARTICULO 33.- Los Diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado.

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Ningun Diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que preceda la declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa.

En demandas del Orden Civil no gozarán de fuero alguno.

El presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

## DE LA MESA DIRECTIVA.

ARTICULO 34.- La Directiva del Congreso se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario, que serán electos por mayoría y en votación por cédula.

ARTICULO 35.- Los integrantes de la Directiva durarán en su cargo el tiempo que corresponda a un periodo ordinario.

ARTICULO 36.- Los integrantes de la Directiva, serán electos en la última sesión de cada periodo ordinario y asumirán sus cargos en la primera sesión del periodo siguiente de aquél en que hubieren sido designados; excepto en los casos que por acuerdo de la Asamblea se disponga en otra forma.

ARTICULO 37.- Cada elección de Directiva del Congreso se comunicará a los otros dos Poderes, Ayuntamientos de la Entidad, y demás Autoridades de los Estados de la República.

ARTICULO 38.- Cuando se hubiere convocado a Periodo Extraordinario de Sesiones, se elegirá en la primera sesión la Directiva que ejercerá sus funciones únicamente durante dicho periodo.

ARTICULO 39.- Los integrantes de la Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen.

ARTICULO 40.- Corresponde a la Directiva bajo la autoridad de su Presidente, preservar la Libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo Legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos que apruebe el Congreso.

## CAPITULO III

### DE LA PRESIDENCIA.

ARTICULO 41.- Son atribuciones del Presidente:

- I.- Presidir, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las Sesiones.
- II.- Dar curso a los oficios y escritos que se reciban en el Congreso, así como las Cuentas Públicas del Estado y Municipios, en la Sesión siguiente al día en que se reciban.

- III.- Determinar los asuntos que deban someterse a discusión de conformidad con esta Ley y los Reglamentos que de ella deriven.
- IV.- Conducir los debates y las deliberaciones del Congreso con arreglo a la presente Ley y los Reglamentos que de la misma emanen.
- V.- Llamar al orden al que faltare al mismo, por sí o excitado por algún otro miembro del Congreso.
- VI.- Exigir orden al público asistente a las sesiones y ordenar que desalojen el Recinto Oficial cuando hubiere motivo para ello, requiriendo, si es preciso para hacer cumplir su determinación, el auxilio de la fuerza pública.
- VII.- Firmar con el Secretario las Leyes, Decretos, Reglamentos y acuerdos que expida el Congreso, así como el Acta de cada sesión, tan luego como éstas sean aprobadas.
- VIII.- Cuidar que las Comisiones Permanentes o las Especiales en su caso, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, dando cuenta al Congreso de las omisiones e irregularidades que se cometieren, aplicando lo dispuesto en el Artículo 116 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones reglamentarias y que acuerde la asamblea.
- IX.- Nombrar comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.
- X.- Citar a Sesión Extraordinaria cuando lo estime necesario, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más Diputados para tratar asuntos determinados.
- XI.- Mandar requerir por escrito a los Diputados faltistas a concurrir a las Sesiones del Congreso y proponer en su caso, las medidas o sanciones que correspondan de acuerdo con la Constitución Política del Estado y esta Ley.
- XII.- Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar Sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría expedir excitativa a los faltantes para que concurran.
- XIII.- Conceder licencias a los Diputados en los casos previstos en el Artículo 29 de esta Ley.
- XIV.- Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso que así se estime necesario.
- XV.- Tomar las protestas de Ley a los Servidores

Públicos y Diputados que no deben rendir.

XVI.- Las demás que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTICULO 42.- Los Diputados podrán reclamar verbalmente los trámites dictados por la Presidencia en cualquier asunto, sometiéndose el caso, de ser necesario, a la decisión del Congreso.

ARTICULO 43.- El Presidente permanecerá sentado mientras ejerza sus funciones como tal; pero al tomar la palabra para intervenir en una discusión sin aquel carácter, lo hará poniéndose de pié. También permanecerá de pié en unión con los Diputados al recibir una Protesta Constitucional de un Servidor Público.

ARTICULO 44.- Por falta o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vice-Presidente, y en ausencia de ambos se hará cargo de la Presidencia el Diputado que la hubiera desempeñado más recientemente. A falta de éste también, la Presidencia pasará interinamente al Secretario, o a quien la Asamblea elija por cédula de entre los Diputados presentes.

ARTICULO 45.- Mientras el Presidente haga uso de la palabra como Diputado, el Vicepresidente asumirá sus funciones y estará autorizado para llamarle al orden, ya sea por sí o excitado por alguno de los Diputados cuando infrinja alguna disposición de esta Ley.

ARTICULO 46.- Cuando los medios de procedencia no sean suficientes para establecer el orden quebrantado por los miembros de la Legislatura, el Presidente podrá suspender la Sesión Pública, o declarará un receso.

#### CAPITULO IV

#### DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 47.- Son obligaciones del Secretario:

- I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.
- II.- Comparecer a la Secretaria una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta anterior y tomar conocimiento de los asuntos con los que se deberá dar cuenta al Congreso.

- III.- Comprobar el número de las sesiones y la existencia del quórum legal.
- IV.- En las sesiones que se verifiquen, dar cuenta de los asuntos en el orden que establece el Artículo 97 de esta Ley.
- V.- Firmar las Leyes, Decretos, acuerdos y todas las resoluciones que expida el Congreso, así como cualquier documentación del Congreso.
- VI.- Extender por sí o por conducto de la Oficialía Mayor, las actas de las sesiones públicas que se celebren, firmandolas en unión del Presidente, después de ser aprobadas por el Congreso.
- VII.- Extender personalmente las actas de las sesiones de carácter secreto, lo que será inmediatamente después de concluida la sesión.
- VIII.- Rendir informes exactos al Congreso, en la primera sesión de cada mes, de los expedientes y negocios que fueron despachados durante el anterior, y los que aún permanecen en poder o a disposición de las comisiones.
- IX.- En la primera sesión de cada mes, informar al Congreso sobre las faltas de asistencia de los Diputados durante el mes anterior, con expresión de las causas que la motivaron.
- X.- Recoger y comprobar las votaciones, proclamando sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Directiva.
- XI.- Coordinar las labores que realice la Oficialía Mayor del Congreso.
- XII.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por el Congreso y firmar las resoluciones que sobre ellos recaigan.
- XIII.- Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomen.
- XIV.- Hacer que se coleccionen por separado las actas de las Sesiones Públicas y Secretas.
- XV.- Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que sean solicitadas.
- XVI.- Editar el Órgano Oficial del Congreso denominado "DIARIO DE LOS DEBATES", que contendrá la transcripción de lo expresado en las sesiones.

públicas, exclusivamente.

XVII.- Las demás que le confiere esta Ley, disposiciones reglamentarias y acuerdos del Congreso.

ARTICULO 48.- La falta del Secretario se cubrirá con el Prosecretario y en ausencia de ambos, quién funja como Presidente designará de entre los Diputados a los que deban desempeñar dichos cargos, solamente durante el desarrollo de la Sesión. Si el Congreso lo estima necesario nombrará un Secretario suplente.

ARTICULO 49.- De incurrir el Secretario en la falta sucesiva de sus obligaciones, se considerará como incumplimiento en su responsabilidad y se procederá en los términos del Artículo anterior.

## CAPITULO V DE LA GRAN COMISION.

ARTICULO 50.- La Gran Comisión es el Organó de Gobierno del Poder del Estado y estará compuesta de un Presidente y dos Secretarios, que la Legislatura elegirá por cédula y por mayoría de votos en la Sesión siguiente a la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Legislatura.

ARTICULO 51.- Son Facultades de la Gran Comisión:

- I.- Tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la Legislatura con los demás Poderes, ya sean Federales, del Estado o de cualquier Entidad Federativa y con los Municipios a través de su Presidente.
- II.- Proponer a los Diputados que integran las Comisiones Permanentes, Especiales y el Gran Jurado, y expedir los nombramientos correspondientes, una vez que fueren aprobados por la asamblea.
- III.- Conceder licencias a los Diputados en los casos previstos en el Artículo 27 y demás relativos de esta Ley Reglamentaria.
- IV.- Con la aprobación de la Legislatura, nombrar y remover a los empleados de la misma, teniendo en cuenta la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

- V.- Proponer al Congreso el nombramiento de los funcionarios internos de la Mesa Directiva de cada una de las Comisiones de Trabajo Legislativas.
- VI.- Proponer al Congreso el nombramiento del Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Asesores Jurídicos y Directores de las Áreas a que se refiere esta Ley.
- VII.- Proponer al Congreso en Sesión Secreta la destitución de los funcionarios a que se refiere la Fracción anterior, cuando por causas graves o por el buen funcionamiento del Congreso deba hacerse la remoción y proponer a las personas que deban sustituirlas.
- VIII.- Las demás que no estén expresamente señaladas a la Directiva.

ARTICULO 52.- Son facultades del Presidente de la Gran Comisión:

- I.- Representar a la Gran Comisión.
- II.- Coordinar las actividades de la Gran Comisión.
- III.- Hacer cumplir los acuerdos que adopte la Gran Comisión.
- IV.- Proponer al Congreso los nombres de los Diputados que representen al Poder Legislativo ante cualquier Organismo Público y designar representantes que deban asistir a eventos cívicos y sociales.
- V.- Firmar con el Secretario las Actas de Sesiones de la Gran Comisión.
- VI.- Cuidar que los trabajos del Congreso se realicen con oportunidad y eficiencia.
- VII.- Coadyuvar con la Mesa Directiva del Congreso, para programar el Orden del Día de cada Sesión.
- VIII.- Las demás que determinen esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VI  
DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 53.- Para facilitar el despacho de los negocios del Congreso, se nombrarán Comisiones Permanentes y Especiales que los estudien y dictaminen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.

ARTICULO 54.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I.- DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.
- II.- DE ASUNTOS POLITICOS.
- III.- DE DERECHOS HUMANOS.
- IV.- DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y MINEROS.
- V.- DE ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS.
- VI.- DE ASUNTOS PESQUEROS.
- VII.- DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- VIII.- DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISION SOCIAL.
- IX.- DE LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PUBLICA.
- X.- DE ASUNTOS EDUCATIVOS Y DE LA JUVENTUD.
- XI.- DE ECOLOGIA.
- XII.- DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.
- XIII.- DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.
- XIV.- DE CUENTA Y ADMINISTRACION.
- XV.- DE GESTORIA Y QUEJAS.
- XVI.- COMISION EDITORIAL.
- XVII.- DE CORRECCION Y ESTILO.

ARTICULO 55.- Será materia de estudio y dictámen de las distintas comisiones, lo siguiente:

I.- DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA:

- a).- Los que tengan relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la del Estado de Baja California Sur.
- b).- Lo referente a la Seguridad Pública, derivada de la prevención y persecución de los delitos, así como imposición de las penas.
- c).- Los que se refieren a la Legislación Civil, o Penal en sus aspectos sustantivo y adjetivo, y en general lo relativo a la regulación de las relaciones de carácter patrimonial entre las personas y sus bienes.
- d).- Las iniciativas que provengan del Tribunal Superior de Justicia.
- e).- Lo relativo al Reglamento Interior del Congreso y sus modificaciones o adiciones.
- f).- Las que señale la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

II.- DE LA COMISION DE ASUNTOS POLITICOS:

- a).- Lo relativo a Materia Eléctoral y a las Organizaciones Políticas.
- b).- La creación o supresión de Municipios y la División Territorial del Estado.
- c).- Los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre estos y los demás Poderes del Estado.
- d).- La desaparición de los Poderes Municipales.
- e).- Lo relativo al cambio de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso.
- f).- Los que se refieran a licencias, renunciias o demás faltas absolutas del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal de Justicia.
- g).- Las demás que le señale la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### III.- DE DERECHOS HUMANOS:

- a).- Lo concerniente a la salvaguarda de los Derechos Humanos, las Garantías Individuales, el principio de legalidad y la preservación del Estado de Derecho.
- b).- Servir de instancia receptora de quejas y denuncias presentadas acerca de violaciones a los derechos humanos, dar seguimiento a las acciones que las autoridades directamente involucradas realicen en la investigación, reparación y sanción procedente.
- c).- Establecer coordinación con las instituciones y organismos públicos y privados nacionales, para promover el respeto a los derechos humanos.
- d).- Las demás que le encomiende la Directiva y la Gran Comisión.

### IV.- DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y MINEROS:

- a).- Lo concerniente al desarrollo de la Agricultura y Ganadería en todas sus formas, así como las Industrias del Campo.
- b).- Lo relativo a la Propiedad Rural.
- c).- El fomento, explotación, comercio y todo lo que se refiere al Ramo Minero.
- d).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### V.- ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS:

- a).- Los que tengan relación con el Fomento de Actividades Comerciales y Turísticas.
- b).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### VI.- ASUNTOS PESQUEROS:

- a).- Los que tengan relación con la explotación, industria y comercialización de los productos del Mar.

- c).- Los que establezca la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

#### VII.- DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

- a).- Lo concerniente a los medios de Comunicación de Radio, Televisión, Teléfonos, Telegrafos, Correos, etc.
- b).- Lo relativo al transporte Aéreo, Marítimo y Terrestre, así como lo que se refiera al tránsito de todo tipo de vehículos.
- c).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

#### VIII.- DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISION SOCIAL:

- a).- Lo que se refiera al Derecho Laboral y a la Seguridad Social en base a lo dispuesto por los Artículos 17 y 64 Fracción XLII de la Constitución del Estado.
- b).- Las que le señale la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

#### IX.- DE LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PUBLICA:

- a).- Lo relativo a las Instituciones Públicas o Privadas, dedicadas a la Protección de la Familia.
- b).- Lo referente a Derecho Familiar.
- c).- Lo que concierne a Hospitales, Centros de Readaptación Social, Asilos y en general a todos los establecimientos de Beneficiencia Pública o Privada.
- d).- Los demás que le ordene la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

#### X.- DE ASUNTOS EDUCATIVOS Y DE LA JUVENTUD:

- a).- Lo que corresponda a Educación en todos sus niveles.
- b).- Lo que tienda a impulsar al mejoramiento de la

Juzenitud, Ministerio de Fomento del Deporte y la Cultura.

- c).- Las demas que establezca la Directiva del Congreso y la Gran Comision.

#### XI.- DE ECOLOGIA:

a).- La que se refiera a la preservacion del medio ambiente, de los ecosistemas, de los recursos naturales, proteccion de la flora y la fauna y en general lo relacionado con la prevencion y control de la contaminacion y la declaratoria de reservas ecologicas en la entidad.

- b).- Las demas que le señale la Directiva del Congreso y la Gran Comision.

#### XII.- DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS:

a).- La Legislacion que norme la Administracion Publica en todos sus niveles.

b).- Las solicitudes de enajenacion, traspaso, hipoteca o cualquier acto de dominio sobre los bienes pertenecientes al Estado y Municipios en los terminos de la Constitucion Politica de la Entidad.

c).- Las concesiones o contratos de obras otorgados por el Ejecutivo.

d).- Los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y las contribuciones para cubrirlo.

e).- Lo correspondiente a la Legislacion de las Haciendas Municipales.

f).- Las que se refieran a las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar Empréstitos en los terminos de la Constitucion del Estado.

g).- Las que le encomiende la Directiva del Congreso y la Gran Comision.

#### XIII.- DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA:

a).- Lo correspondiente a examen de la Cuenta Publica Municipal y Estatal, en los terminos de la

## Constitución Política del Estado.

- b).- La aplicación de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, sus modificaciones o adiciones.
- c).- La vigilancia permanente en el control del gasto público del Estado y Municipios, de conformidad con las Leyes aplicables.
- d).- Lo relativo al manejo técnico contable de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como de su personal en coordinación con la Oficialía Mayor del Congreso.
- e).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

## XIV.- DE CUENTA Y ADMINISTRACION:

- a).- Revisar e intervenir en todo lo relativo al manejo de fondos del Congreso.
- b).- Presentar para su aprobación en Sesión Secreta, dentro de la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, el Presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros del Congreso, los sueldos de los empleados administrativos del pago de suministros de material y servicios que se requieran para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Congreso, así como el que corresponda a otros gastos, para su análisis, discusión y aprobación en su caso.
- c).- Informar al concluir cada período ordinario, o receso legislativo, según sea el caso, del ejercicio del presupuesto del Congreso a que se refiere el inciso anterior, para su aprobación correspondiente.
- d).- Las que le encomiende la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

## XV.- DE GESTORIA Y QUEJAS:

- a).- Lo relativo a quejas y denuncias, planteados por la ciudadanía respecto de las diferentes instancias de Gobierno.
- b).- Lo relativo a la recepción, atención y seguimiento a demandas de la población.
- c).- Las demás que le encomiende la Directiva del

XVI.- DE LA COMISION EDITORIAL:

- a).- La divulgación y difusión de las actividades de la Legislatura, de las Comisiones y de los Diputados.
- b).- La edición de una publicación Oficial del Congreso, que contendrá reseña de las actividades del Congreso y de los Diputados, así como artículos de sentido educativo.
- c).- Coordinar con la Oficialia Mayor, las acciones relativas a la Biblioteca Legislativa.
- d).- Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

XVII.- DE CORRECCION Y ESTILO:

- a).- La redacción correcta de toda resolución, ya se trate de Decretos o Acuerdos Económicos que afecten la Legislatura, pero respetando siempre el espíritu de lo aprobado.
- b).- Las que le encomiende la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

ARTICULO 55.- A cada Comisión Permanente se le turnarán los asuntos que se relacionen directamente con ella, o que tengan más analogía.

ARTICULO 57.- Las Comisiones Permanentes se elegirán en el primer Período Ordinario de Sesiones de cada Legislatura y serán dirigidas por tres Diputados, actuando el primero de los nombrados como Presidente y los dos siguientes como Vicepresidentes.

ARTICULO 58.- Las Comisiones Permanentes funcionarán durante todo el período Constitucional de la Legislatura respectiva, y las vacantes temporales o absolutas que en ellas ocurrieren se suplirán con carácter de interinidad o permanencia a juicio de la Gran Comisión.

ARTICULO 59.- Serán nombradas por el Presidente del Congreso, a su voluntad, las comisiones especiales cuando así lo requiera la urgencia o entidad de los negocios.

ARTICULO 60.- Los Presidentes de las Comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y al de la Gran Comisión, a fin de dar fe de ello en el correspondiente

libro de control que se llevará en la Oficialía Mayor.

ARTICULO 61.- Ningún Diputado podrá dictaminar en asuntos en que tenga un interés personal. En tal circunstancia deberá excusarse por sí o a pedimento de un Diputado ante la Gran Comisión, quién le ordenará por escrito su substitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

ARTICULO 62.- Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometido, las comisiones, por conducto de su Presidente, podrán solicitar oficialmente a cualquier Servidor Público, Dependencias, Oficinas o Archivos del Estado, o de los Municipios, todas las informaciones y copias certificadas de documentos que estime necesarias para el mejor despacho de los negocios.

Igualmente podrán solicitar a los Servidores Públicos, personas o representantes de Organismos Privados o Sociales, comparecer ante ellas con el mismo fin.

ARTICULO 63.- Cualquier miembro de la Legislatura puede reunirse con las Comisiones a que no pertenezca y discutir en ellas, pero sin voto.

ARTICULO 64.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes o Especiales podrán ser removidos de su cargo por acuerdo de la Asamblea.

ARTICULO 65.- Cuando un asunto corresponda al ámbito competencial de dos o más Comisiones Permanentes o Especiales, podrán unirse para dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición.

De no ocurrir esto último, cada Comisión presentará dictámen por separado.

ARTICULO 66.- En la formulación y presentación de los Dictámenes, se observarán los trámites que señala el Capítulo III del Título Cuarto, y demás disposiciones relativas de esta Ley y Reglamentos que de ella emanen.

## CAPITULO VII

### DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS.

ARTICULO 67.- Cada Fracción Parlamentaria estará constituida por un número de Diputados no menor de dos, electos según el principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional que en cada Partido hayan resultado electos.

ARTICULO 68.- Se tendrá por constituida una Fracción Parlamentaria cuando por escrito lo comuniquen a la Directiva

Artículo 55.- El Presidente de la Comisión de la Dirección de sus actividades, el Presidente de la Comisión de Asesoría y el Secretario de la Comisión que haya sido el Co-ordinador de los trabajos de la Comisión de Asesoría, cuando se trate

de cada una de las Fracciones Parlamentarias por cada una de ellas, que las representará en el Congreso.

ARTICULO 57.- Las Fracciones Parlamentarias deberán entregar la documentación que se refiere el Artículo anterior, en la segunda Sesión del Primer Período Ordinario de cada legislatura.

ARTICULO 58.- El funcionamiento de las Fracciones parlamentarias se regirá en todo por los Estatutos y Lineamientos de los respectivos Partidos Políticos, y en el marco de la presente Ley.

ARTICULO 59.- Los Co-ordinadores de las Fracciones Parlamentarias, en contacto de estas con la Directiva, la Junta Directiva y las Comisiones Permanentes o Especiales.

ARTICULO 60.- Los Co-ordinadores de las Fracciones Parlamentarias podrán convocar reuniones con los demás Co-ordinadores de las otras Fracciones para considerar conjuntamente las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de sus labores.

ARTICULO 63.- Cuando un Partido Político cambie de denominación o se disuelva se hará del conocimiento del Congreso del Estado y el Partido que la Fracción Parlamentaria correspondiente a la nueva denominación o no se le **considerará** constituida.

## CAPITULO VIII

### DE LA OFICIALIA MAYOR.

ARTICULO 64.- El Congreso nombrará un Oficial Mayor que será el jefe de la Oficialía del Congreso.

ARTICULO 65.- Cuando haya que cubrir la vacante de Oficial Mayor y el Congreso no estuviere reunido; la Diputación Permanente del Congreso hará el nombramiento respectivo.

ARTICULO 66.- Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

- I.- Manejar el aspecto administrativo del Congreso;
- II.- Mantener las relaciones laborales del Congreso con sus empleados, conforme a los lineamientos fijados para tal fin y participar en la

elaboración y revisión de las condiciones generales de trabajo de los mismos;

- III.- Expedir los nombramientos que determine el Congreso y decidir sobre la administración de los recursos humanos;
- IV.- Vigilar que el personal a su cargo cumpla con sus obligaciones; concurren puntualmente a sus labores y que no se retiren durante las horas de trabajo señaladas;
- V.- Llevar un expediente para cada uno de los empleados del Congreso y las hojas de servicio de los Diputados, asentando en ellas las anotaciones que procedan;
- VI.- Hacer privadamente a los empleados las observaciones a que se hagan acreedores por las faltas que cometan en el desempeño de sus labores. Si la falta es grave, dara cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente para que resuelva lo que estime pertinente;
- VII.- Formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento como Cuerpo Colegiado;
- VIII.- Coadyuvar con la Secretaria en la Ordenación y Vigilancia de la impresión oportuna del "DIARIO DE LOS DEBATES", así como las iniciativas y dictámenes y sus anexos, su distribución a todos los Diputados y su envío al Ejecutivo para su promulgación o publicación;
- IX.- Conservar y clasificar la versión mecanográfica y la grabación magnetofónica del desarrollo de cada una de las Sesiones del Congreso;
- X.- Llevar el registro oportuno, detallado y completo de las diversas etapas del Proceso Legislativo respecto de cada una de las iniciativas, minutas y proposiciones que reciba el Congreso;
- XI.- Proporcionar todos los antecedentes e informes que los Diputados soliciten y emitir su opinión, basandose en la Ley, en resoluciones anteriores o en consideración de orden o convención;
- XII.- Dirigir la organización y clasificación de los expedientes a su cargo cuidando que éstos trabajos se lleven al día;
- XIII.- Extender y certificar copias de las Actas para su publicación, y para cualquier otro uso, previo acuerdo de la Directiva del Congreso del Estado en este último caso;

- XIV.- Dar a publicidad de inmediato a los documentos e instancias a las cuales hubiese recaído acuerdo del Congreso o la Diputación Permanente;
- XV.- Vigilar la oportuna entrega de los citatorios para las Sesiones Extraordinarias, en los domicilios de los Diputados;
- XVI.- Acordar con el Presidente del Congreso, con el de la Gran Comisión o con el de la Diputación Permanente, en su caso, cuando los asuntos fueran de urgencia;
- XVII.- Ofertar al Congreso, a la Gran Comisión o a la Diputación Permanente, en su caso, las observaciones que crea convenientes para la mejor marcha de los asuntos que le sean turnados para su despacho;
- XVIII.- Asistir a todas las Sesiones Públicas y Secretas, para atender a la Presidencia y a la Secretaría y darse cuenta cabal del desarrollo de los asuntos que en ella se traten;
- XIX.- Expedir asuntos de mero trámite;
- XX.- Cuidar del local del Congreso promoviendo la realización de las mejoras necesarias;
- XXI.- Ejercer el control de la Biblioteca empleando el sistema de clasificación que se estime pertinente;
- XXII.- En las faltas accidentales de la Directiva o de la Diputación Permanente, rendir los informes sencillos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegaciones para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo. Igualmente, el Oficial Mayor podrá representar al Congreso ante cualquier autoridad, con las facultades de un Mandatario Jurídico;
- XXIII.- Organizar, sistematizar y dar seguimiento a la consulta popular que el Congreso lleve a cabo con el Cuerpo Colegiado, la Directiva, la Diputación Permanente o sus Comisiones;
- XXIV.- Organizar y auxiliar a los Diputados que lo soliciten en el desempeño de su responsabilidad.
- XXV.- Ejecutar todas las ordenanzas acordadas por la Asamblea, o que prescriban esta Ley y los Reglamentos que de ella

CAPITULO IX

DE LA DIRECCION DE FINANZAS.

ARTICULO 77.- El Congreso nombrará un Director de Finanzas cuya función será la de planear, organizar, dirigir y controlar la política financiera de acuerdo a los lineamientos de la Comisión de Cuenta y Administración y de la Gran Comisión.

ARTICULO 78.- Son obligaciones y atribuciones del Director de Finanzas:

- I.- Recibir de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado los fondos con que se cubrirán los pagos a que haya lugar, de acuerdo a los compromisos financieros contraídos por el Congreso;
- II.- Realizar los pagos a Diputados, funcionarios y personal administrativo de acuerdo a sus nóminas;
- III.- Cubrir los pagos que por adquisición de Bienes y Servicios deba hacerse a los Proveedores de los mismos;
- IV.- Elaborar el Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Congreso a través de la Comisión de Cuenta y Administración;
- V.- Llevar el registro de las operaciones financieras del Congreso, por concepto de nóminas, bienes y servicios;
- VI.- De acuerdo con la Oficialía Mayor firmar los Convenios y Contratos que comprometan y afecten el Presupuesto del Congreso, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.- Informar periódicamente a la Comisión de Cuenta y Administración y a la Gran Comisión del manejo de los fondos del presupuesto;
- VIII.- Las demás que acuerde la Asamblea, la Comisión de Cuenta y Administración, la Gran Comisión, y que prescriban esta Ley y sus Reglamentos.

## DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

ARTICULO 79.- Para los efectos de las Fracciones IV, XXIX, y XXX del Artículo 64 y demás relativos de la Constitución Política del Estado, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso.

ARTICULO 80.- La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, hará la revisión y auditoría de todas las cuentas que el Ejecutivo, los Ayuntamientos y las Dependencias que manejen fondos públicos otorgados por el Gobierno del Estado, presenten al Congreso y resolverá todas las consultas que este le haga.

Una Ley especial reglamentará la organización y funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda.

## CAPITULO XI

### DE LA ASESORIA JURIDICA.

ARTICULO 81.- El Congreso del Estado contará con uno o más Asesores Jurídicos.

ARTICULO 82.- Son obligaciones del Asesor Jurídico:

- I.- Emitir su opinión en los asuntos que le sean encomendados por el Congreso;
- II.- elaborar los Proyectos de Ley, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Adiciones o Reformas, que le sean solicitadas por los Diputados del Congreso;
- III.- Formular los proyectos de dictámenes a las iniciativas, cuando así se lo soliciten;
- IV.- Realizar reuniones periódicas con las personas o instituciones dedicadas a las actividades jurídicas, con el objeto de afinar criterios, estudios e investigaciones de carácter Legislativo que lleven como finalidad la adecuación o mejoramiento del marco jurídico vigente en el Estado;
- V.- Compilar las Leyes vigentes tanto de uso Estatal como Federal, con el objeto de tener toda la

Bibliografía referente al campo de su buen desarrollo y cumplimiento cabal de los diferentes objetivos de cada una de las distintas unidades que conforman el Congreso del Estado:

- VI.- Llevar y tener actualizado un archivo con los diferentes marcos jurídicos que regulan los Congresos de las demás Entidades Federativas;
- VII.- Asesorar jurídicamente a los Diputados en los asuntos propios de la Legislatura, y al Oficial Mayor cuando este rinda informes prevenidos en la Ley, en los Juicios de Amparo, en los que el Congreso fuere señalado como autoridad responsable;
- VIII.- Asistir a las reuniones de las Comisiones para emitir su juicio jurídico en la discusión de los asuntos tratados.
- IX.- Las demás de naturaleza jurídica que le fijen la Directiva del Congreso o la Gran Comisión.

**ARTICULO 83.- Para ser Asesor Jurídico se requiere:**

- I.- Ser Licenciado en Derecho y acreditar un ejercicio profesional de dos años cuando menos;
- II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

## **CAPITULO XII**

### **DE LA DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES PUBLICAS.**

**ARTICULO 84.- El Congreso nombrará un Director de Comunicación y Relaciones Públicas, que tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:**

- I.- Establecer y fomentar las relaciones con los medios de comunicación masiva, así como redactar boletines y toda clase de información relacionada

con los actos del propio Congreso, para que sean publicados a través de aquellos:

- II.- Asistir a todas las reuniones del Congreso y proporcionar toda la información relacionada con la Legislatura;
- III.- Compilar, procesar y evaluar la información que sobre el Congreso difundan los medios de comunicación masiva;
- IV.- Contar con un Directorio Oficial actualizado;
- V.- Cuidar el buen desempeño de las obligaciones de la Directiva en torno a los diferentes eventos culturales, cívicos y homenajes sociales, aniversarios luctuosos, etc., que tiendan al mantenimiento de las relaciones públicas del Congreso;
- VI.- Planear, organizar y coordinar la agenda de eventos especiales del Congreso;
- VII.- Las demás que la Directiva y la Gran Comisión le señalen.

TITULO CUARTO  
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.

CAPITULO I  
DE LAS SESIONES.

ARTICULO 85.- Las Sesiones serán: Ordinarias y Extraordinarias; Públicas y Secretas; Solemnes y Permanentes.

ARTICULO 86.- No podrá celebrarse ninguna Sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

ARTICULO 87.- El Congreso durante el Período Ordinario no podrá suspender sus Sesiones por más de una semana, salvo que así lo acuerde la Asamblea.

ARTICULO 88.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los Períodos Constitucionales y se llevarán a cabo los días martes y jueves, con excepción de los días de festividad Nacional, Estatal y los que disponga el Congreso.

Dichas Sesiones serán públicas y se iniciarán por regla general a las once horas y durarán hasta cuatro horas, pudiendo ser prórrogadas por disposición del Presidente del Congreso o por iniciativa de algunos de los Diputados y en los términos de esta Ley.

ARTICULO 89.- Las Sesiones Ordinarias del martes se destinarán a tratar de preferencia los negocios particulares, pero podrán también tratarse asuntos públicos, cuando sean de urgente despacho, a juicio del Presidente.

ARTICULO 90.- Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren fuera de los Períodos Constitucionales a convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, y en las que se atenderán exclusivamente los asuntos para los que fué convocada, siéndo necesario en ámbos casos el voto de las dos terceras partes de la Diputación Permanente.

Igualmente habrá Sesiones Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el Presidente del Congreso, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más Diputados, inclusive en los días inhábiles o exceptuados dentro de los Períodos Constitucionales, comenzando a la hora que el Presidente designe y en la que sólo se atenderán los asuntos para los que fué convocada.

En las Sesiones Extraordinarias el Presidente del Congreso, después de abrirlas explicará a moción de quién han sido convocadas y a continuación se preguntará si el asunto sobre el que se versa es de tratarse en Sesión Secreta. Si la Asamblea

resuelve afirmativamente, y la ley en su promulgación con ese carácter, así continuará.

ARTICULO 91.- Cuando se trata de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador, estando el Congreso en Sesiones, este deberá reunirse en el Recinto Oficial a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea inhábil, para los efectos de los Artículos 72, 73 y 74 Fracción II de la Constitución Política del Estado.

Si por falta de Quórum no pudiera verificarse esta Sesión Extraordinaria, el Presidente tendrá facultades para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue mas convenientes, para concurrir a la Sesión.

ARTICULO 92.- Son Sesiones Públicas aquellas que se celebren permitiéndose el acceso al público al Recinto Oficial.

ARTICULO 93.- Son Sesiones Secretas aquellas en que por tratarse de los casos a que se refiere esta Ley, queda prohibido el acceso al público al Recinto Oficial.

Serán tratados en Sesión Secreta:

- I.- Las acusaciones que se hagan en contra de los Servidores Públicos.
- II.- Los oficios que dirija el Gobernador o las Legislaturas de los Estados, y que previamente se consideren reservados.
- III.- Los asuntos puramente económicos del Congreso.
- IV.- Toda proposición económica que afecte el orden interior del Congreso, el llamamiento de los Diputados, renuncia o licencia de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, así como del cumplimiento de los deberes de unos y otros.
- V.- Las que acuerde el Congreso, a moción de sus integrantes o a petición de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
- VI.- En general, los que a juicio del Presidente deban tratarse con reserva, y en los demás casos previstos por esta Ley.

Cuando en una Sesión Secreta se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente del Congreso consultará a la Asamblea si debe guardarse sigilo, y de resolverse afirmativamente, los presentes estarán obligados a guardarlo.

ARTICULO 94.- Son Sesiones Solemnes aquellas que determine la Asamblea para la conmemoración de aniversarios históricos y

aquellas en que concurren representantes de otros Estados del  
Unión, de la Federación o personalidades distinguidas de la  
República o de otros Países.

En estas Sesiones, siempre hará uso de la palabra, en  
representación del Congreso, alguno o algunos de los Diputados.

ARTICULO 95.- Siempre serán Solemnes las Sesiones en que:

- I.- Concurra a ellas el Ciudadano Presidente  
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Rinda la Protesta de Ley el Ejecutivo del Estado,  
al asumir su cargo;
- III.- Rinda el mismo funcionario el Informe del Estado  
que guarda la Administración Pública Estatal;
- IV.- Ocurran en visita, Delegaciones Parlamentarias  
del Congreso de la Unión, de las Entidades  
Federativas o de otros Países;
- V.- Se inicie o concluya un Período Ordinario de  
Sesiones.

ARTICULO 96.- Será Sesión Permanente la Sesión Ordinaria, o  
Extraordinaria, Pública o Secreta, que así sea declarada en  
votación nominal por la mayoría de los Diputados para agotar el  
o los asuntos para los que fueron convocados.

Durante la Sesión Permanente, no podrá darse cuenta de ningún  
otro asunto, que no esté comprendido en el acuerdo respectivo y  
si se presentara alguno, con el carácter de urgente, el  
Presidente someterá a votación, si es de conocerse.

ARTICULO 97.- En las Sesiones se dará cuenta de los asuntos en  
el orden siguiente:

- I.- Acta de la Sesión anterior para su aprobación. Si  
ocurriese discusión sobre alguno de los puntos  
del Acta, deberá informar la Secretaría y podrán  
hacer uso de la palabra dos Diputados en pro y  
dos en contra, con tiempo máximo de cinco minutos  
para cada uno, después de lo cual se consultará  
la aprobación de la asamblea.
- II.- Escritos memoriales y solicitudes de  
particulares.
- III.- Comunicaciones oficiales.
- IV.- Denuncias, pronunciamientos o proposiciones  
verbales o escritas de los Diputados; las cuales

deberán registrarse cuando menos dos horas antes de la señalada para el inicio de la Sesión, ante el Presidente, o en su defecto, ante el Secretario.

V.- Iniciativas de Ley o de Decreto.

VI.- Comparecencias.

VII.- Dictámenes en primera lectura.

VIII.- Dictámenes en segunda lectura, discusión y aprobación en su caso.

ARTICULO 98.- Cuando algún Diputado haga uso de la tribuna para los efectos de la Fracción IV del Artículo 97 de esta Ley, su intervención no podrá durar más de media hora sin permiso previo de la Asamblea.

ARTICULO 99.- Los Diputados tienen obligación de asistir a todas las Sesiones y de permanecer en ellas durante todo el tiempo de su duración.

Quando por causa justificada algún Diputado no pudiere asistir a Sesión o continuar en ella, o bien faltare sin previo aviso o justificación, se procederá en los términos del Capítulo I del Título Tercero y demás relativos de esta Ley.

ARTICULO 100.- Se considerará ausente al Diputado que no esté presente al pasarse lista. Si después de ella hubiera alguna votación nominal y no se encontrare presente, también se considerará como faltante. Igualmente se considerará ausente en caso de falta de Quórum al pasarse la lista correspondiente.

## CAPITULO II

### DE LAS INICIATIVAS.

ARTICULO 101.- El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- A los Ayuntamientos;

IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y

V.- A los Ciudadanos por conducto de los Diputados

de su Distrito.

ARTICULO 102.- Es iniciativa de Ley aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

ARTICULO 103.- Es iniciativa de Decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales.

ARTICULO 104.- Las resoluciones del Congreso en Materia Electoral y las que se refieran a la apertura o clausura de Períodos de Sesiones tendrán el carácter de Decreto.

ARTICULO 105.- Las proposiciones provenientes de los Diputados que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación se considerarán iniciativas de acuerdo económico, y se sujetarán a los trámites siguientes:

I.- Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente del Congreso y serán leídas una sola vez en las Sesiones en que sean presentadas.

Podrá su autor; o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición y proyecto.

II.- Hablarán una sola vez dos miembros del Congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor o representante del proyecto o proposición.

III.- Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no a discusión. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones que corresponda, quedando sujeta por tanto a los trámites que señala esta Ley; y en el segundo se tendrá por desechada.

ARTICULO 106.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

ARTICULO 107.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo Período de Sesiones.

ARTICULO 108.- En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de la Diputación presente, podrá ésta a pedimento de alguno de sus

membros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señalados y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTICULO 109.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y estas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.

ARTICULO 110.- En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 111.- Los Proyectos de Ley o de Decreto a los que el Gobernador del Estado opusiere veto, quedarán sujetos a lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, y relativos del Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.

ARTICULO 112.- Las iniciativas que fueren presentadas durante los recesos de la Legislatura, serán leídas por la Comisión Permanente, quién dará cuenta al Congreso en el Período Ordinario o en el Extraordinario que se convoque, a fin que se proceda en los términos de esta Ley.

### CAPITULO III DE LOS DICTAMENES.

ARTICULO 113.- Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que las hayan recibido.

Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la Asamblea.

ARTICULO 114.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el Proyecto de Ley, Decreto o acuerdo económico, según corresponda.

Las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán también ampliar su dictamen a materias relacionadas, aún cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.

ARTICULO 115.- Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito.

ARTICULO 116.- La falta de presentación oportuna de dictámenes o corregirá recogiendo a las comisiones unidas los expedientes relativos, que la Presidencia pasará desde luego, a otra comisión; que de no hacerlo en el plazo que se le fije, se tendrá por dictaminado el asunto en el sentido de que se aprueben todos sus puntos, y el Presidente deberá ponerlo a discusión en la Sesión inmediata posterior.

Estos hechos se harán constar en las actas de las sesiones correspondientes.

ARTICULO 117.- Salvo acuerdo en contrario de la Asamblea, las comisiones dictaminadoras y el pleno conocerá de las iniciativas, negocios o dictámenes, atendiendo al orden cronológico en el que inicialmente se hubieren recibido.

ARTICULO 118.- Los dictámenes relativos a Proyectos de Ley o Decreto deberán recibir dos lecturas en Sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la Sesión en que se vayan a discutir.

Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgente o de obvia resolución.

ARTICULO 119.- Los Proyectos de Decreto que se refieran a asuntos electorales / los dictámenes de acuerdo económico, recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión.

ARTICULO 120.- Si un Proyecto de Ley o Decreto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas a que se refieren los artículos anteriores, parcialmente, en el número de Sesiones que acuerde la Asamblea.

ARTICULO 121.- Después de aprobados los artículos de una Ley o Decreto por el Congreso y antes de enviarla al Ejecutivo para su aprobación, la asamblea por mayoría en votación económica podrá acordar que se pase el expediente respectivo a la Comisión de Corrección y Estilo para que formule el informe de lo aprobado y la presente a más tardar a los tres días a fin de que todos los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados en el Periodo Ordinario y aún aquellos votados en la última Sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho Periodo.

Este informe deberá contener exactamente lo que el Congreso hubiere aprobado sin hacer ninguna variación, así como las correcciones que demanden buen uso del lenguaje en la claridad de las Leyes.

En la aprobación de este informe se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- Se dará lectura una sola vez en la Sesión en la que fuere presentado, debiéndose concretar exclusivamente a los libros, títulos, capítulos,

secciones, artículos o fracciones sobre las que versen las correcciones.

11.- Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no discusión. En el primer caso sólo participaran dos Diputados a favor y dos en contra; y en el segundo se tendrá por desechada y se regresará a la Comisión para que presente nuevo informe en el mismo plazo y condiciones señalados en el presente artículo.

ARTICULO 122.- Quince días antes de la clausura de cada Período Ordinario de Sesiones, las Comisiones entregarán a la Secretaría la lista de los asuntos pendientes de dictamen, para que la misma los ponga a disposición del Congreso en su nueva reunión o requiera acuerdo de la asamblea si son de tal naturaleza que no pueda resolverse sobre todos ellos en el Período Ordinario.

De concederse por la Asamblea mayor plazo a una comisión para rendir su dictamen fuera del término del período ordinario, continuará esta sus labores durante el receso hasta concluirlo, en cuyo caso deberá presentarlo ante la Diputación Permanente para que esta a su vez lo turne al pleno al iniciarse el siguiente período.

ARTICULO 123.- No podrá ser puesto a discusión ningún dictamen de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados, a más tardar en la Sesión anterior a la en que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa correspondientes; salvo los que se refieran a asuntos electorales, o cuando se hubiere concedido dispensa de trámites en términos de la presente Ley.

#### CAPITULO IV

#### DE LA DISPENSA DE TRAMITES.

ARTICULO 124.- Para que se dispensen los trámites que debe correr un Proyecto de Ley, Decreto o iniciativa, se necesita ante todo la proposición formal escrita y firmada, o verbal si fuere urgente, en que se pida al Congreso dispensa, expresándose terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita o si se pide la de todos.

ARTICULO 125.- La proposición inmediatamente será puesta a discusión, lo que tratará sobre la urgencia de la expedición de la Ley pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra.

ARTICULO 126.- Si se otorgare la dispensa de todos los trámites, el Proyecto de Ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular.

En la dispensa general de los trámites no se entienden comprendidos los que se originan en la discusión en adelante.

## CAPITULO V DE LAS DISCUSIONES.

ARTICULO 127.- En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura:

- I.- La iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado;
- II.- El dictámen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y
- III.- El voto particular de algún Diputado, si se hubiere presentado.

La lectura de los documentos a que se refieren las Fracciones I y II, podrá dispensarse, siempre y cuando los Diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la Sesión, y así lo determine la Asamblea por mayoría en votación económica.

Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "ESTA A DISCUSION EL DICTAMEN".

ARTICULO 128.- El Presidente pondrá a discusión el dictamen primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si constare de un solo artículo, será puesto a discusión una sola vez.

ARTICULO 129.- Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia del Congreso, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aún sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

ARTICULO 130.- Aprobado en lo general un Proyecto de Ley o de Decreto, se pasará a discutir en lo particular, en los términos que previenen los artículos anteriores. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado.

ARTICULO 131.- De haber discusión, porque alguno de los integrantes del Congreso desee hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente formará una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediéndolo

alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hablar hasta tres veces cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitaran permiso del Congreso.

Cuando algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra, no estuviere en la Sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.

ARTICULO 132.- Si en el curso de las discusiones, el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates interpela a uno o más de los Diputados, estos podrán discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas. Cuando las interpelaciones sean dirigidas a varios Diputados, se contestarán en el orden en que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos uno solo de los interpelados autorizado por los demás.

ARTICULO 133.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora y el o los Diputados autores de la iniciativa, podrán hacer uso de la palabra en la discusión de un negocio, aún sin haberse inscrito y cuantas veces la soliciten.

ARTICULO 134.- Los Diputados que no estén inscritos en la Lista de oradores, sólomente podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador. En este caso, podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos.

ARTICULO 135.- Ningún Diputado podrá ser interpelado mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el Artículo siguiente o que algún miembro de la Cámara solicite autorización al orador para hacer una interpelación sobre el asunto. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 136.- No se podrá introducir una moción de orden, sino a través del Presidente, en los siguientes casos:

- I.- Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento.
- II.- Cuando se infrinjan disposiciones de esta Ley; en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado.
- III.- Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación y persona;
- IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o rebase el tiempo reglamentario permitido. En los casos respectivos, la Presidencia llamará al orden al orador; y

V.- Para solicitar al orador su autorización para formular alguna interpelación sobre el asunto a discusión.

ARTICULO 137.- No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 138.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

- I.- Por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prórroque por acuerdo del Congreso.
- II.- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otros negocios de mayor urgencia y gravedad.
- III.- Por graves desordenes en el Salón de Sesiones.
- IV.- Por falta de Quórum; previa declaratoria del Presidente o se pase lista de asistencia, según sea el caso.
- V.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que la apruebe el Congreso.

ARTICULO 139.- En caso de una moción suspensiva, se conocerá esta de inmediato, pero sin que pueda interrumpirse al orador en turno por este motivo. Si se aprueba la moción suspensiva, el Presidente fijará desde luego día y hora en que la discusión deba continuar.

En la discusión de una moción suspensiva se oirá a quien la haya introducido, enseguida a su impugnador, si lo hubiere; pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se tendrá por desechada la proposición.

ARTICULO 140.- No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

ARTICULO 141.- Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente consultará a la asamblea, si se considera el dictamen o el artículo a debate, suficientemente discutido. Si se obtuviere respuesta afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular, en el primer caso, y se someterá a votación en el segundo.

Si no se considerase suficientemente discutido, procederá a formular nueva lista de oradores hasta que la asamblea declare agotada la discusión y estar en el caso de pasarlo a votación; que regrese el proyecto a la Comisión Dictaminadora para que formule otro; o que se tenga definitivamente por desechado.

ARTICULO 142.- Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión dentro de la misma sesión, salvo que la asamblea acuerde concederle mayor tiempo si la naturaleza de la reformas son tales que lo requieran para mejor proveer. Hecho esto se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación. De no presentarse el dictamen modificado dentro del término señalado, se nombrará una Comisión Especial que formule nuevo dictamen.

ARTICULO 143.- Cuando un Proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión para el en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.

ARTICULO 144.- En la discusión particular de un Proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella indicarán los artículos que desean impugnar y restrictivamente sobre ellos versará el debate.

ARTICULO 145.- En las discusiones en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los Diputados quieran impugnar; los demás del Proyecto que no provoquen discusiones se podrán reservar para votarlo en un solo acto.

ARTICULO 146.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, este se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.

ARTICULO 147.- Todos los Proyectos de Ley que consten de mas de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus miembros.

ARTICULO 148.- En las comparecencias públicas de los Secretarios del despacho, u otros servidores públicos que sean requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el pleno de la Cámara se sujetará a las siguientes reglas:

- a).- El Presidente hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de dicha comparecencia;
- b).- El funcionario compareciente hará una exposición, desde la tribuna, relacionada con el asunto motivo de la comparecencia;
- c).- Cualquier Diputado podrá, al final de la

exponer en formular no podrá ser  
compareciente; teniendo en cada vez el derecho  
de réplica, que no podrá exceder de 10 minutos  
cada vez.

d).- El pleno de la Cámara podrá ampliar el número  
de preguntas que cada fracción parlamentaria o  
Diputado pueda formular, cuando las  
circunstancias así lo determinen.

CAPITULO VI  
DE LAS VOTACIONES.

ARTICULO 149.- Las votaciones se harán en forma económica, nominal o por cedula.

ARTICULO 150.- La votación será nominal en los siguientes casos:

- I.- Siempre que se trate de proyectos Ley o de Decretos;
- II.- Siempre que se trate de acuerdos relativos a reformas a la Constitución General de la República o de la del Estado;
- III.- Siempre que se trate de acuerdos propuestos por la Comisión del Gran Jurado;
- IV.- Siempre que se trate de asuntos electorales;
- V.- Cuando se requiera para el trámite de algún asunto el acuerdo de un número superior a la mayoría de los asistentes a una Sesión;
- VI.- Cuando así lo pida un diputado apoyado por otros dos; y
- VII.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso para la mayor certeza en el escrutinio.

ARTICULO 151.- La votación nominal empezará, por el secretario situado a la derecha del Presidente, debiendo cada Diputado decir su apellido y nombre en dicho lugar a una posible conclusión.

ARTICULO 152.- El secretario anotará los nombres de los votantes y el sentido de su voto en listas separadas. Concluida la ronda de votación nominal, el mismo Secretario preguntará al pleno en voz alta si falta algún Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo. En seguida dará a conocer al Presidente el resultado de la votación y luego al pleno, leyendo los nombres de quienes votaron en contra. Inmediatamente después, el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 153.- La votación será económica respecto a los acuerdos económicos, la aprobación de las Actas de las Sesiones, los acuerdos de trámite y las comunicaciones decretadas por el Presidente y en general todo aquello que no requiera votación de otra clase.

ARTICULO 154.- La votación económica se expresará por la simple acción de los Diputados que aprueben, levantando un brazo.

ARTICULO 155.- En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.

ARTICULO 156.- La votación será por cédula, cuando se trate de elegir personas, cuando así lo determine esta Ley o cuando lo acuerde la asamblea. Para tal fin, cada Diputado depositará su cédula en la anfora correspondiente. Obtenida la votación, el Secretario contará y leerá el contenido de las cédulas en voz alta, de una por una, y anotará el resultado de la votación. Enseguida dará cuenta al Presidente, para que se haga la declaratoria que corresponda.

ARTICULO 157.- Los Diputados emitentes podrán o no firmar la cédula correspondiente en que hagan conocer su voto.

ARTICULO 158.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados ausentarse del Salón y a la Presidencia conceder permiso para ello, durante la votación de algún asunto. Si no obstante esta prohibición el Diputado abandonare el salón y se abstuviere de expresar su voto, este computará unido al de la mayoría de los que así lo expresaren.

ARTICULO 159.- En las votaciones por cédula se entenderá que hay abstención de votar cuando la misma este en blanco, cuando no sea depositada en el anfora o el voto sea en favor de alguna persona legalmente inhabilitada para ocupar el cargo en cuestión.

ARTICULO 160.- Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de quien preside la Sesión.

Declarado el resultado de una votación, cualquiera de los Diputados puede pedir que se repita ésta, para desvanecer alguna duda sobre la misma.

ARTICULO 161.- Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada.

ARTICULO 162.- Se entiende por mayoría relativa de votos la correspondiente a la mitad más uno de los miembros del Congreso que concurran a su Sesión.

ARTICULO 163.- Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los Diputados integrantes de la Legislatura.

ARTICULO 164.- Se entiende por mayoría calificada de votos, la que por disposición de la Constitución o de la Ley, se requiera una votación mayor a las previstas en los artículos anteriores.

## CAPITULO VII

### DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 165.- Una vez aprobado un Proyecto de Ley o Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la Fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 166.- Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado, todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de Sesiones del Período siguiente.

ARTICULO 167.- Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que en vista de ella exámine de nuevo el asunto y emita su parecer.

ARTICULO 168.- El nuevo dictamen de la Comisión será leído o discutido con las mismas formalidades que el primero, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas.

ARTICULO 169.- Para ratificar un proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar estas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 170.- Respecto de las demás resoluciones del Congreso que no constituyan Ley o Decreto, se observará lo dispuesto en el Artículo 61 de la Constitución del Estado.

## CAPITULO VIII

### DE LA EXPEDICION DE LAS LEYES O DECRETOS.

ARTICULO 171.- Las Leyes no comprenderán más que un sólo objeto que se expresará en su epígrafe o rubro, no se reformarán por simple referencia a su título o fecha, si no que la Ley Reformatoria, Capítulo, Artículo o cualquiera otra parte de ella, se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada, para substituir completamente a la Ley, Capítulo, Artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la nueva Ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando

o aquellos en el lugar en que deben quedar.

ARTICULO 172.- Toda Ley o Decreto se expedirá bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso de la siguiente forma:

"EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA: (texto de la Ley o Decreto)".

Al final expresará:

"DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS... DIAS DEL MES.....DE....."

## CAPITULO IX

### DEL CEREMONIAL.

ARTICULO 173.- Los Diputados no tendrán tratamiento alguno que los distinga de los demás Ciudadanos y al dirigirse a la Legislatura usarán una de las fórmulas siguientes: "Señores (o) Ciudadanos Diputados", "Honorable (o) Respetable Asamblea".

ARTICULO 174.- En las Sesiones los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el Presidente, quien ocupará la situada al centro del presidium; y el Vicepresidente y Secretario, que se sentarán a la izquierda y derecha del Presidente respectivamente, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley.

ARTICULO 175.- Sólo con acuerdo del Congreso, se podrá permitir alguna curul a persona que no sea Diputado, pero expresamente y sin necesidad de cumplir con algún requisito, se faculta a los Ciudadanos Diputados Constituyentes del Estado de Baja California Sur, para ocupar curules en el Recinto Oficial, sin derecho a voz ni voto.

ARTICULO 176.- Siempre se destinará un lugar especial en el Recinto a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Ciudadanos Secretarios del Gobierno del Estado, a los Representantes de los Ayuntamientos, a los representantes de la Federación y a los integrantes de los Cuerpos Diplomáticos y Consular.

ARTICULO 177.- Cuando asista a alguna Sesión el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su Representante Personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador el de la izquierda.

En caso contrario el Gobernador del Estado o su Representante Personal ocupará el asiento de la derecha del Presidente del Congreso, y el Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, si concurriere a la Sesión, el de la izquierda.



deberán estar de pie, y tanto el Presidente del Congreso que preside en el Asiento, como el que se levanta el Horno Nacional y se rindan Honores a la Bandera Nacional, pues en tal caso deberá ponerse de pie.

II.- Ya en el Salón de Sesiones el Ciudadano Gobernador del Estado, el Presidente le concederá la palabra para que rinda el Informe a que se refiere la Fracción XX del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

III.- El Presidente del Congreso acusará recibo públicamente del Informe rendido por el Gobernador del Estado, y citará a Sesión del Congreso para el análisis, glosa y respuesta posterior.

IV.- La Presidencia concederá la palabra a los representantes de los Poderes Federales que lo solicitaren.

V.- Una vez concluido lo anterior, el Presidente levantará la Sesión citando para la próxima.

ARTICULO 184.- El Diputado que se presente después de instalado el Congreso a otorgar la Protesta de Ley, será introducido al Salón por dos miembros que nombre el Presidente.

ARTICULO 185.- El Congreso, sin haberlo Decretado antes, no podrá asistir en Pleno a ceremonial o festividad alguna, fuera de su Recinto Oficial; siempre que recibiera invitación para ello, el Presidente de la Gran Comisión designará una Comisión que represente al Congreso.

ARTICULO 186.- Las autoridades y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, podrán dirigirse con oficio al Congreso. Cuando así no fuere, lo haran como los particulares en la forma preceptuada por las Leyes.

ARTICULO 187.- El Congreso no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna, fuera del Recinto que le está destinado al efecto, salvo en caso de que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas no pudiera reunirse en este. En tales casos, el Congreso podrá constituirse en local distinto al oficial; y al efecto investirá de la legalidad necesaria al lugar que ocupe, expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las Autoridades Estatales y Federales, informando sobre los motivos que le hayan asistido para tomar tal determinación. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio de Recinto, volverá el Congreso del Estado a su Recinto Oficial, expidiendo el Decreto respectivo y dando aviso a los otros Poderes.

ARTICULO 188.- Tanto los Diputados como los demás funcionarios

✓ personas que tengan que haber votado en el Congreso. No harán puestos de pie a excepción del Presidente que voluntariamente lo hará, en caso de tomar parte de los debates, de haberse inscrito en pro o en contra de algún asunto y para uso de ella en el turno que le corresponda.

ARTICULO 189.- En la declaración de clausura de los Periodos de Sesiones, o en la instalación del Congreso, se pondrán de pie todos los Diputados, excepto el Presidente.

## CAPITULO X

### DEL AUDITORIO.

ARTICULO 190.- A las Sesiones que no tengan caracter de Secretas podrá concurrir el público que desee presenciarias, instalándose en las galerías; pero deberá prohibirse la entrada a quienes se encuentren armados o en estado de ebriedad. El Congreso se reserva la facultad de limitar el acceso de concurrentes, mediante tarjetas o invitaciones que se expidan para la entrada y cuya distribución quedará a cargo de la Oficialía Mayor, previo acuerdo de la asamblea.

ARTICULO 191.- El Público asistente debera guardar respeto y abstenerse de tomar parte en los debates con cualquiera demostración. El Presidente estará facultado para desalojar el Recinto, cuando en alguna forma se perturbe el orden, sin perjuicio de la facultad que le corresponde, para ordenar la detención y consignación de los responsables, en caso de que los hechos que provoquen el desorden, constituyeren delito.

## CAPITULO XI

### DE LA CONSULTA POPULAR.

ARTICULO 192.- El Congreso del Estado, a propuesta de la Gran Comisión o de algunas de las Comisiones Permanentes o especiales y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá convocar a consulta popular los asuntos de su competencia, cuando a su juicio se requiera conocer la opinión de los ciudadanos de la entidad, sobre determinado asunto.

## TITULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

## CAPITULO UNICO

### DE LA COMISION INSTRUCTORA DEL JUICIO POLITICO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 193.- Interpuesta una denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación ante el Congreso del Estado para instruir el Procedimiento relativo al Juicio Político o para la Declaración de Procedencia a que se refiere el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, se discutirá y dictaminará en Sesión Secreta, turnándose el asunto si procediere a la Comisión Instructora en los términos del Artículo 12 de la Ley de Responsabilidades.

De considerarse necesario por la asamblea, podrá nombrarse una comisión especial integrada por tres Diputados, que dentro del término de tres días dictaminará si ha lugar o no a iniciar los procedimientos de Juicio Político o de declaración de procedencia. Este dictamen recibirá una sola lectura y se pondrá de inmediato a discusión, también en Sesión que deberá ser secreta.

ARTICULO 194.- La Comisión Instructora del Juicio Político y del Procedimiento para la declaración de procedencia, estará integrada con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y la Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquella.

ARTICULO 195.- Cuando la denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación, sea contra un Diputado, este se ausentará del Salón durante el tiempo que se verifique la Sesión.

ARTICULO 196.- Las personas físicas o morales que tengan capacidad de ejercicio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, tienen derecho y la obligación de poner en conocimiento del Congreso del Estado, por escrito, hechos por los cuales se deba de instruir el procedimiento relativo a juicio político.

ARTICULO 197.- El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser ratificado, compareciendo personalmente ante el Congreso del Estado, a los tres días naturales siguientes de su presentación.

ARTICULO 198.- La Comisión a que se refiere este Capítulo será la Instructora del Proceso y lo sustanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha lugar o no a proceder en contra del encausado por la denuncia que dió origen al procedimiento.

ARTICULO 199.- Por ausencia o por cualquier motivo, de alguno o algunos de los mismos miembros de la Comisión, se procederá a integrarla por medio de insaculación, notificándose el cambio a quienes tuvieran interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 200.- Recibida la denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación, se aplicará lo establecido en el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 201.- Siempre que los miembros de la Comisión Instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de ellos fuere expresando no estar suficientemente instruido el proceso; será este voto el que primero se someta a discusión.

ARTICULO 202.- La Comisión Instructora, como las demás Comisiones del Congreso, tienen facultades para solicitar por escrito los documentos legales a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. Las oficinas en ningún caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

ARTICULO 203.- La Comisión puede solicitar en su auxilio que se practiquen las diligencias que estimen indispensables, si ella no pudiera hacerlo, por los Jueces del Orden Común, librándose al efecto exhortos correspondientes.

ARTICULO 204.- La Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 205.- Los miembros de la Comisión Instructora sólo pueden excusarse de pertenecer a ella, únicamente en los asuntos en los que tengan interés personal.

ARTICULO 206.- Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras, si no estuvieran fundadas con motivos supervenientes a dicha calificación.

ARTICULO 207.- La recusación no será motivo suficiente para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto a las sesiones de la comisión instructora, más en el caso de excusa sólo podrán hacerlo por interés personal en el asunto.

ARTICULO 208.- Los dictámenes que la Comisión Instructora emita durante los incidentes se tomarán en consideración y discutirán en Sesión Secreta.

ARTICULO 209.- Las declaraciones del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, se harán del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole en su caso el expediente relativo.

ARTICULO 210.- Por los autos y determinaciones de la Comisión

estructura, que produzca el perjuicio por juicio al acusado, se concede el recurso de revisión por el Congreso del Estado, a solicitud de aquel, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

ARTICULO 211.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores durante el procedimiento relativo al Juicio Político o para la declaración de procedencia, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie, ni en los diversos incidentes del proceso.

## TITULO SEXTO

### DE LAS VARIAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO.

#### CAPITULO I

### DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO 212.- Las proposiciones que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos.

ARTICULO 213.- Los trámites para las reformas o adiciones a la Constitución serán los que señala la misma en su Artículo 166.

#### CAPITULO II

### DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE SENADORES.

ARTICULO 214.- En las fechas previstas en la Legislación Electoral Federal, para la renovación de los miembros de la Cámara de Senadores, se dará cuenta, por la Secretaría o la Diputación Permanente en su caso con el expediente enviado por el Organismo Local Electoral y relativo al escrutinio general de la votación recabada en el Estado para la elección de Senadores de la República, correspondiente a esta Entidad. Acto continuo, el Presidente de la Diputación Permanente o el del Congreso en su caso, declarará erigido al Congreso en Colegio Electoral, designándose dentro de sus miembros una comisión que revisará el proceso electoral y formulará el dictamen correspondiente, integrada por un Presidente y dos Secretarios, así como por un vocal por cada una de las fracciones parlamentarias que no hubieron quedado representadas al momento de su integración, que deberán ser acreditados ante la Directiva y la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión donde se elija aquella.

Aprobado el dictamen por la Asamblea, el Presidente de la Diputación Permanente o el del Congreso, hará la declaración de los nombres de los ciudadanos electos Senadores de la República por el Estado, disponiéndose a remitir la documentación respectiva a la Cámara de Senadores para los efectos del Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### CAPITULO III

#### DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR.

ARTICULO 215.- Recibidos los paquetes de la elección de Gobernador remitidos por el Organismo Estatal Electoral, se procederá de conformidad con el Artículo 187 de la Ley Estatal Electoral, a calificar la elección de Gobernador del Estado, sea elección Ordinaria o Extraordinaria. El Congreso en Pleno se erigirá en Colegio Electoral designándose a continuación dentro de sus miembros, una Comisión que ha de elaborar el dictamen sobre la validez de las elecciones. El primero de los Diputados nombrados fungirá como Presidente de la Comisión y los dos siguientes como Secretarios, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, que deberán ser acreditados ante la Directiva y la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquélla.

ARTICULO 216.- Una vez aprobado el dictamen por la asamblea, el Presidente del Congreso, hará declaratoria mencionando el nombre del ciudadano que haya resultado electo Gobernador, mandando publicar por Bando Solemne en cada una de las Municipalidades del Estado el Decreto correspondiente.

ARTICULO 217.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

### CAPITULO IV

#### DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 218.- Recibidos los paquetes electorales relativos a la elección de miembros de los Ayuntamientos que remitan los

respectivos Municipales y de los respectivos, el Congreso procederá a la calificación de las elecciones, de conformidad a lo establecido en la Fracción VII del Artículo 64 de la Constitución Política del Estado. El Congreso en Pleno se erigirá en Colegio Electoral y elegirá de inmediato por mayoría de votos y por medio de cédula secreta, una Comisión que se encargará de revisar el Proceso Electoral de cada Ayuntamiento y de formular el dictamen correspondiente.

ARTICULO 219.- La Comisión dictaminadora a que se refiere el Artículo anterior, estará integrada por un Presidente y dos Secretarios, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, que deberán ser acreditados ante la Directiva y la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquélla. El Presidente recibirá la documentación electoral de cada Ayuntamiento, para su revisión exhaustiva.

ARTICULO 220.- Dentro de los siguientes siete días hábiles, la Comisión formulará su dictamen, que desde luego se someterá a discusión y votación. Se presentará un dictamen por cada Ayuntamiento.

ARTICULO 221.- Una vez aprobados los dictámenes respectivos, se publicarán los Decretos declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido el triunfo.

## TITULO SEPTIMO

### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

#### CAPITULO I

#### DEL NOMBRAMIENTO E INSTALACION DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTICULO 222.- El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus Sesiones, antes de entrar en receso, elegirá por cédula a mayoría de votos una Diputación Permanente, compuesta de tres miembros. El primero de los nombrados será el Presidente, los siguientes dos Secretarios. Por cada propietario se designará un suplente.

ARTICULO 223.- Cuando en la integración de la Diputación Permanente no resultare electo algún Diputado miembro de una Fracción Parlamentaria para ocupar un cargo dentro de la misma, la Fracción de que se trate podrá designar por acuerdo mayoritario de la misma, al Diputado que la representará con carácter de vocal con derecho de voz y voto; lo que deberá de hacerse del conocimiento de la Diputación Permanente en su primera sesión.

ARTICULO 224.- Hecha la eleccion de la Directiva, los electos tomarán desde luego, posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Diputación Permanente, lo que se comunicará al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos del Estado, a las Camaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República.

ARTICULO 225.- Las faltas del Presidente, se cubrirán por el Secretario; en su defecto por el miembro restante y por los suplentes en el orden de su nombramiento. Las faltas del Secretario se cubrirán por el miembro restante de la Diputación Permanente y en su defecto, con los suplentes por el orden de su nombramiento.

## CAPITULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTICULO 226.- Son facultades de la Diputación Permanente:

- I.- Acordar por si o a propuesta del Gobernador, la convocatoria a Periodo Extraordinario de Sesiones;
- II.- Recibir en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Senadores, Diputados locales y Ayuntamientos, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes;
- III.- Instalar y presidir la Primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;
- IV.- Nombrar interinamente al personal de la Contaduria Mayor de Hacienda;
- V.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnandolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de Sesiones;
- VI.- Conceder Licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando no sea mayor de tres meses;
- VII.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en la Constitución del Estado;

VIII.- Designar, a propuesta del Gobernador a los miembros de los Consejos Municipales;

IX.- Dar o negar su aprobación a los Nombramientos, remociones y renunciaciones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado; y

X.- Las demás que le confiera expresamente la Constitución del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 227.- Para ejercer sus atribuciones y funciones, la Diputación Permanente se sujetará en lo conducente a la reglamentación de las discusiones, votaciones y sesiones del Congreso.

ARTICULO 228.- Celebrará sus Sesiones Ordinarias los martes de cada semana, y extraordinarias o secretas cuando lo solicite alguno de sus miembros, para tratar asuntos cuya importancia calificará la Presidencia.

ARTICULO 229.- Cuando por cualquier motivo la Diputación Permanente no complete quórum para Sesión Ordinaria, esta se pospondrá citándose inmediatamente a los suplentes, y se informará al Presidente de la Gran Comisión para lo conducente.

ARTICULO 230.- Cuando el Congreso sea convocado a Periodo Extraordinario de Sesiones, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos sino que continuará despachando sus asuntos ordinarios, salvo aquellos que se refieran a cuestiones para los cuales se haya convocado a periodo extraordinario.

ARTICULO 231.- Cuando deba convocarse a periodos extraordinarios, en términos de la Fracción I del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente librárá con toda oportunidad oficio a los integrantes del Congreso para ese efecto, pudiendo emplear los medios de telegrafo y telefono, mandando publicar la convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 232.- En la Sesión que celebre el Congreso para inaugurar un Periodo Extraordinario de Sesiones, se leera por el Secretario la convocatoria relativa publicada en el Boletín Oficial, y tanto en la apertura o clausura de dicho periodo, se usarán por la Presidencia las mismas formulas que establece el Artículo respectivo para la apertura y clausura de los Periodos Ordinarios.

ARTICULO 233.- La Diputación Permanente, durante los Periodos de receso, además de las facultades que le confieren el Artículo 66 de la Constitución del Estado y esta Ley, tendrán la de contestar en representación del Congreso, los informes previos o con su justificación que soliciten los Jueces Federales, con motivo de Amparos interpuestos en contra del Congreso, así como la de poder intervenir en la tramitación de los Juicios relativos.

ARTICULO 234.- La representación del Poder Legislativo recaerá en la Diputación Permanente, durante los Recesos del Congreso.

ARTICULO 235.- Al final de su ejercicio, la Diputación Permanente entregará a la Directiva del periodo que se inicia, un informe por escrito y detallado de los trabajos realizados, así como un inventario que contenga los expedientes de iniciativas, oficios, memoriales, comunicaciones y demás documentos turnados durante su ejercicio. Quien informe al pleno, deberá abstenerse de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

### **T R A N S I T O R I O S :**

PRIMERO:- Se abroga la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 114 del Congreso del Estado, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 20 de Octubre de 1978; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO:- Los asuntos pendientes de resolución se dictaminarán por las Comisiones a que se refiere el Decreto citado en el artículo anterior, y continuarán tramitándose y se resolverán en la forma y términos establecidos por dicho Decreto, salvo disposición en contrario del Congreso.

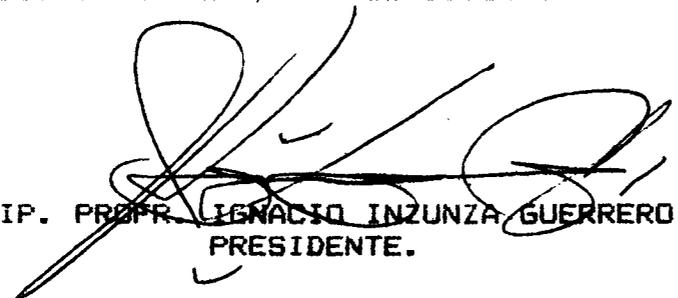
TERCERO:- Los integrantes de las Comisiones Permanentes creadas por la presente Ley, serán propuestos por el Presidente de la Gran Comisión de conformidad con el presente ordenamiento.

CUARTO:- Los funcionarios de las dependencias del Congreso creadas por la presente Ley, serán nombrados por la asamblea a propuesta de la Gran Comisión durante el Periodo Ordinario en que la presente Ley entre en vigor, y de ocurrir ello en el Receso Legislativo, la propuesta se hará en el Periodo Ordinario de Sesiones siguiente.

En el caso de que dichos funcionarios se encuentren desempeñando el cargo por acuerdo previo del Congreso, se tendrán por ratificados en el mismo, salvo disposición en contrario de la asamblea.

QUINTO:- Esta Ley entrará en vigor el día que corresponda al inicio del primer periodo ordinario del segundo año legislativo de esta Legislatura, previa publicación de la misma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja  
California Sur, a 4 de Diciembre de 1990.



DIP. PROP. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.  
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



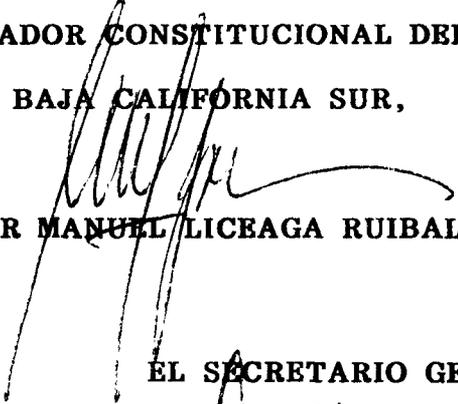
DIP. C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.  
SECRETARIO.



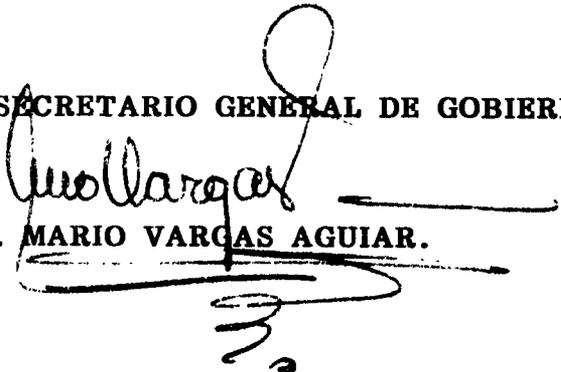
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA\_  
PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DE\_  
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN --  
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA\_  
CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEM\_  
BRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTI--  
TUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS\_  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRI--  
GIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 787

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE APRUEBA LA PRESENTACION DE TRANSFERENCIAS COMPENSADAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SOLICITUD DE AMPLIACION DEL MISMO.

ARTICULO UNICO.- SE AUTORIZAN LAS TRANSFERENCIAS COMPENSADAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1990 Y LA SOLICITUD DE AMPLIACION NETA DEL MISMO POR LA CANTIDAD DE \$12,067'000,000 (DOCE MIL SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.N.), PARA QUEDAR COMO SIGUE:

REDUCCIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS:

1000.- <u>SERVICIOS PERSONALES.</u>	8,585'
1100.- <u>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE.</u>	18'
1101.- SUELDOS AL PERSONAL SUPERNUMERARIO.	18'
1200.- <u>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES.</u>	8'479'
1205.- DIFERENCIA POR NIVELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO.	8'453'
1230.- PRIMA DE VACACIONES.	26'
1300.- <u>PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.</u>	88'
1303.- <u>CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA.</u>	12'
1305.- PRESTACIONES DE RETIRO Y DEFUNCIÓN.	76'
2000.- <u>MATERIALES Y SUMINISTROS.</u>	83'
2200.- ALIMENTACIÓN Y UTENSILIOS.	2'
2202.- UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	2'
2300.- <u>MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DIVERSOS.</u>	76'
2303.- MATERIAL ELÉCTRICO.	76'
2500.- <u>OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS.</u>	5'



DECRETO #787  
HOJA #2...

Estado de Baja California Sur

2503.-	MATERIALES EXPLOSIVOS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.	3'
2504.-	ARBOLES, PLANTAS, SEMILLAS Y ABONOS.	2'
3000.-	SERVICIOS GENERALES.	<u>334'</u>
3200.-	<u>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO</u>	<u>10'</u>
3203.-	ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS.	6'
3204.-	ARRENDAMIENTOS ESPECIALES.	4'
3300.-	<u>SERVICIOS DE ASESORÍA, ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN.</u>	<u>122'</u>
3301.-	ASESORÍAS.	122'
3400.-	<u>SERVICIOS COMERCIALES Y BANCARIOS.</u>	<u>23'</u>
3401.-	FLETES, MANIOBRAS Y ALMACENAJE.	23'
3500.-	<u>SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN.</u>	<u>72'</u>
3501.-	MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO.	64'
3504.-	GASTOS DE INSTALACIÓN.	8'
3700.-	<u>SERVICIOS DE TRASLADOS.</u>	<u>1'</u>
3703.-	GASTOS DE TRASLADOS DE PERSONAS.	1'
3800.-	<u>SERVICIOS OFICIALES.</u>	<u>6'</u>
3802.-	CONGRESOS, CONVENCIONES Y EXPOSICIONES.	6'
3900.-	<u>SERVICIOS DIVERSOS.</u>	<u>100'</u>
3904.-	OTROS SERVICIOS.	100'
5000.-	<u>BIENES MUEBLES E INMUEBLES.</u>	<u>1,359'</u>
5100.-	<u>MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN</u>	<u>120'</u>
5103.-	EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO.	120'
5200.-	MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y COMUNICACIÓN.	<u>24'</u>
5203.-	MAQUINARIA Y EQUIPO DIVERSO.	24'
5300.-	<u>VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE.</u>	<u>520'</u>
5301.-	VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE.	520'
5400.-	<u>EQUIPOS DIVERSOS Y COMPLEMENTARIOS.</u>	<u>195'</u>



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



DECRETO #787  
HOJA #3...

Estado de Baja California Sur

5402.- HERRAMIENTAS Y REFACCIONES MAYORES.	195'
5500.- <u>BIENES INMUEBLES.</u>	<u>500'</u>
5501.- EDIFICIOS LOCALES.	400'
5502.- TERRENOS.	100'
8000.- <u>EROGACIONES EXTRAORDINARIAS.</u>	<u>3,000'</u>
8200.- <u>EROGACIONES ESPECIALES.</u>	<u>3,000'</u>
8201.- EROGACIONES COMPLEMENTARIAS	3,000'
9000.- <u>DEUDA PÚBLICA.</u>	<u>1,355'</u>
9900.- <u>ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES</u>	<u>1,355'</u>
9902.- ADEUDOS POR CONCEPTOS DISTINTOS DE SERVICIOS PERSONALES.	209'
9904.- OBRAS POR CONVENIOS.	1,146'
<b>TOTAL DE REDUCCIONES:</b>	<b>14,716'</b>

**AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

1000.- <u>SERVICIOS PERSONALES</u>	<u>10,172'</u>
1100.- <u>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</u>	<u>303'</u>
1106.- SALARIOS	37'
1107.- SUELDOS AL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA.	266'
1200.- <u>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES.</u>	<u>8,727'</u>
1201.- HONORARIOS POR SERVICIOS.	156'
1206.- COMPENSACIÓN DE SERVICIOS.	887'
1207.- ESTÍMULOS AL PERSONAL.	96'
1208.- REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS.	226'
1220.- SOBRESUELDOS.	248'
1224.- COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES.	5,824'
1234.- PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS	2'
1235.- GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.	1,288'



GOBIERNO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
A PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

1300.-	<u>PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.</u>	1,142'
1301.-	CUOTAS AL ISSSTE	82'
1302.-	CUOTAS AL FOVISSSTE	30'
1304.-	OTRAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	1,030'
2000.-	<u>MATERIALES Y SUMINISTROS.</u>	933'
2100.-	<u>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN</u>	408'
2101.-	MATERIAL DE OFICINA.	38'
2102.-	MATERIAL DE LIMPIEZA.	22'
2103.-	MATERIAL DIDÁCTICO.	344'
2104.-	MATERIAL Y ÚTILES DE IMPRESIÓN.	4'
2200.-	<u>ALIMENTACIÓN Y UTENSILIOS.</u>	168'
2201.-	ALIMENTACIÓN DE PERSONAS.	168'
2300.-	<u>MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DIVERSOS.</u>	71'
2302.-	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS.	13'
2304.-	MATERIAL Y PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACEUTICOS.	56'
2305.-	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y COMPLEMENTARIOS.	2'
2400.-	<u>COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS.</u>	250'
2401.-	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS.	250'
2500.-	<u>OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS.</u>	36'
2501.-	ROPA, VESTUARIO Y EQUIPO.	14'
2502.-	ARTÍCULOS DEPORTIVOS.	22'
3000.-	<u>SERVICIOS GENERALES.</u>	4,623'
3100.-	<u>SERVICIOS BÁSICOS.</u>	840'
3101.-	SERVICIO POSTAL Y TELEGRÁFICO.	6'
3102.-	SERVICIO TELEFÓNICO.	240'
3103.-	SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	454'
3104.-	SERVICIO DE AGUA POTABLE.	140'
3200.-	<u>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS.</u>	97'
3201.-	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y TERRENOS.	90'

*[Handwritten signature]*

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



DECRETO #787  
HOJA #5...

Estado de Baja California Sur

3202.- ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.	7'
3300.- <u>SERVICIOS DE ASESORÍAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN.</u>	<u>269'</u>
3302.- ESTUDIOS E INVESTIGACIONES.	207'
3303.- CUOTAS E INSCRIPCIONES.	62'
3400.- <u>SERVICIOS COMERCIALES Y BANCARIOS.</u>	<u>238'</u>
3402.- INTERESES, DESCUENTOS Y OTROS SERVICIOS BANCARIOS.	142'
3403.- SEGUROS.	51'
3404.- IMPUESTOS Y DERECHOS.	16'
3405.- SERVICIOS DE HIGIENE, FUMIGACIÓN Y LIMPIEZA.	29'
3500.- <u>SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.</u>	<u>726'</u>
3502.- MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y EQUIPO.	512'
3503.- MANTENIMIENTO DE INMUEBLES.	175'
3505.- ADAPTACIONES PARA EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES.	39'
3600.- <u>SERVICIOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN.</u>	<u>148'</u>
3602.- IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES.	131'
3603.- ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES CULTURALES.	16'
3604.- ROTULACIONES OFICIALES.	1'
3700.- <u>SERVICIO DE TRASLADO.</u>	<u>729'</u>
3701.- PASAJES.	396'
3702.- VIÁTICOS.	313'
3705.- TRASLADO DE VEHÍCULOS.	20'
3800.- <u>SERVICIOS OFICIALES.</u>	<u>2'</u>
3803.- GASTOS MENORES.	2'
3900.- <u>SERVICIOS DIVERSOS.</u>	<u>1,574'</u>
3903.- APOYOS A SERVICIOS ASISTENCIALES.	1,574'
4000.- <u>TRANSFERENCIAS AL CONSUMO Y DE INVERSIÓN.</u>	<u>8,705'</u>
4100.- <u>SUBSIDIOS A ORGANISMOS OFICIALES Y PRIVADOS.</u>	<u>1,480'</u>
4300.- <u>AYUDAS CULTURALES, SOCIALES Y DEPORTIVAS.</u>	<u>691'</u>
4301.- BECAS.	151'
4302.- FOMENTO AL DEPORTE.	532'
4303.- PREMIOS.	8'



DECRETO #787  
HOJA #6...

Estado de Baja California Sur

4400.- PARTICIPACIONES Y SUBSIDIOS A MUNICIPIOS,	5,388'
4402.- MUNICIPIO DE LA PAZ	2,443'
4403.- MUNICIPIO DE COMONDÚ	1,433'
4404.- MUNICIPIO DE MULEGÉ,	765'
4405.- MUNICIPIO DE LOS CABOS,	747'
4600.- <u>SUBSIDIOS PARA APOYO A LA EDUCACIÓN</u>	29'
4700.- <u>PODER LEGISLATIVO,</u>	968'
4800.- <u>PODER JUDICIAL,</u>	149'
5000.- <u>BIENES MUEBLES E INMUEBLES,</u>	1,330'
5100.- <u>MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN,</u>	415'
5101.- MOBILIARIO,	107'
5102.- EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN,	303'
5104.- BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES,	5'
5200.- <u>MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y DE COMUNICACIÓN,</u>	110'
5202.- MAQUINARIA Y EQUIPO DE TELECOMUNICACIÓN ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO,	110'
5300.- <u>VEHÍCULO Y EQUIPO DE TRANSPORTE,</u>	288'
5302.- VEHÍCULOS Y EQUIPO MARINO,	194'
5303.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE AÉREO,	94'
5500.- <u>BIENES INMUEBLES,</u>	517'
5503.- ADJUDICACIONES, EXPROPIACIONES E INDEMNIZACIONES DE INMUEBLES,	517'
9000.- <u>DEUDA PÚBLICA,</u>	1,020'
9900.- <u>ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES,</u>	1,020'
9901.- ADEFAS POR SERVICIOS PERSONALES,	407'
9905.- OBRAS POR RECURSOS PROPIOS,	286'
9906.- SUBSIDIOS DIVERSOS,	92'
9907.- GASTOS DE DIFUSIÓN,	235'
<b>TOTAL DE AMPLIACION:</b>	<b>26,783'</b>

*[Handwritten signature and scribbles]*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B.C.S.



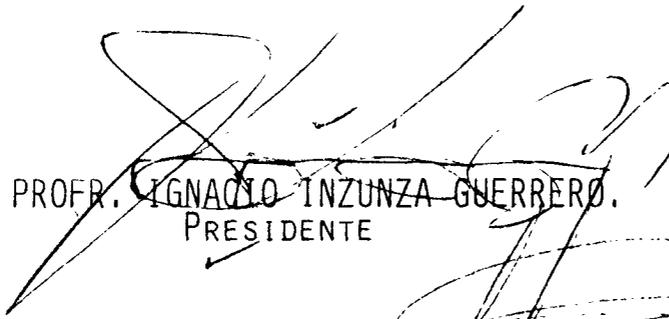
DECRETO #787  
HOJA #7...

... de Baja California Sur

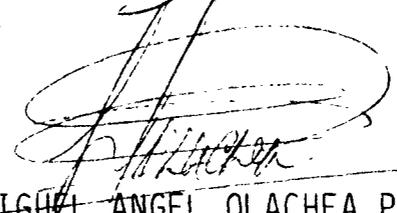
## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO -- DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 6 DE 1990.



DIP. PROF. ~~IGNACIO INZUNZA GUERRERO.~~  
PRESIDENTE



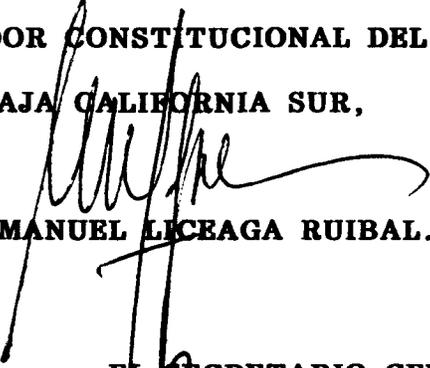
DIP. C.P. ~~MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.~~  
SECRETARIO.



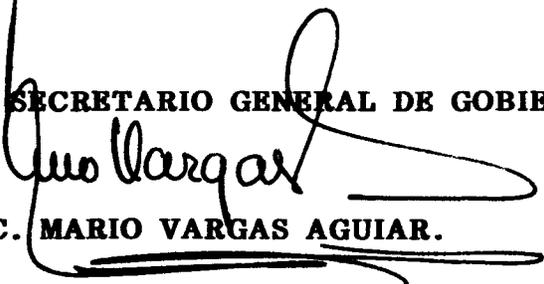
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA\_  
PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DE\_  
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN --  
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA\_  
CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEM\_  
BRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

70



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTI--  
TUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS\_  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRI--  
GIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 788

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN PREDIO CONSTITUIDO POR - - - - 46-76-91.30 HECTAREAS DESTINADO COMO RESERVA TERRITORIAL EN LA POBLACION DE CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para enajenar a título oneroso un predio constituido por 46-76-91.30 Hectáreas destinado como reserva territorial en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur, para regularizar la tenencia de la tierra en la zona conocida como "EL ARENAL" que tiene las características siguientes:

EXTENSION SUPERFICIAL: 467,691.30 Metros cuadrados.

MEDIDAS Y COLINDANCIAS: Partiendo del vértice 1, -- con un rumbo astronómico S64°20'02"E y una distancia de 22.00 Mts., se llega al vértice No.2, quedando a la derecha de esta línea terrenos del Ejido -- Cabo San Lucas, y a la izquierda terrenos que se -- deslindan, de este punto con un rumbo N56°49'11"E y una distancia de 220.00 Mts., se llega al vértice -- No.3, de este punto con un rumbo N36°24'27"W y una distancia de 113.60 Mts., se llega al vértice No.4, de este punto con rumbo N56°26'18"E y una distancia de 448.40 Mts., se llega al vértice No.5, de este --



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA P. D. B. C. SUR

[Firma manuscrita]



Decreto No. 788.  
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

punto con un rumbo astronómico  $S52^{\circ}15'56''E$  y una distancia de 376.20 Mts., se llega al vértice No.6, de este punto con un rumbo astronómico  $S52^{\circ}15'56''E$  y una distancia de 300 Mts., se llega al vértice No.7, de este punto con un rumbo astronómico  $S52^{\circ}15'56''E$  y una distancia de 171.90 Mts., se llega al vértice No.8, quedando a la derecha de este recorrido terrenos del Ejido Cabo San Lucas, solicitados en expropiación por CORETT y a la izquierda terrenos que se deslindan, de este último punto con un rumbo astronómico  $S89^{\circ}31'39''E$  y una distancia de 355.10 Mts., se llega al vértice No.9, quedando a la derecha de esta línea terrenos pertenecientes al fondo legal del poblado Cabo San Lucas y a la izquierda terrenos que se deslindan, de este último punto con un rumbo astronómico  $NO^{\circ}30'28''W$  y una distancia de 366.00 Mts., se llega al vértice No.10, quedando a la derecha terrenos del predio los Llanitos y a la izquierda terrenos que se deslindan, de este último punto con rumbo astronómico  $N65^{\circ}18'10''W$  y una distancia de 92.60 Mts., se llega al vértice No.11, de este punto con un rumbo astronómico  $N73^{\circ}26'23''W$  y una distancia de 649.95 Mts., se llega al vértice No.12, de este último punto con un rumbo astronómico  $S58^{\circ}36'11''W$  y una distancia de 11.80 Mts., se llega al vértice No.13, de este punto con rumbo astronómico  $S55^{\circ}36'11''W$  y una distancia de 197.95 Mts., se llega al vértice No.14, de este punto con un rumbo astronómico  $N3^{\circ}50'05''W$  y una distancia de 97.60 Mts., se --



Decreto No. 188.  
hoja #3 .....

Estado de Baja California Sur

llega al vértice No.15, de este punto con un rumbo astronómico  $S50^{\circ}39'23''W$  y una distancia de 727.78 Mts., se llega al vértice No.16, de este último punto con un rumbo astronómico  $S51^{\circ}05'35''E$  y una distancia de 195.26 Mts., se llega al vértice No.1.

**CLAVE CATASTRAL: SIN NUMERO.**

**AVALUO CATASTRAL: 46-76-91.30 Hectáreas a: -----**  
**\$80'000,000.00 la hectárea -----**  
**----- \$3,741'530,400.00**  
**=====**

**ARTICULO SEGUNDO.-** La autorización a que se refiere el Artículo anterior se condiciona a que las operaciones de enajenación se sujetarán a los costos por superficie que se registrarán con el avalúo dictaminado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN).

**T R A N S I T O R I O :**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

Decreto No. 788.

hoja #4.....

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja  
California Sur, a 10 de Diciembre de 1990.

~~DIP. PROPR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.  
PRESIDENTE.~~

  
DIP. C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.  
SECRETARIO.



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 789

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE: ----- \$10,000'000,000.00 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS), CON ----- EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C., QUE SE DESTINARAN PARA LOS PROGRAMAS DE PRONASOL ESTATAL.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para contratar con el Banco Nacional de México, S.N.C., una línea de Crédito hasta por la cantidad de: ----- \$10,000'000,000.00 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS), para ----- los programas de obras de PRONASOL Estatal, debiendo informar a esta Soberanía del uso total o parcial de esta autorización.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de Diciembre de 1990.



DIP. PROPR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO. PRESIDENTE.

DIP. C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS. SECRETARIO.

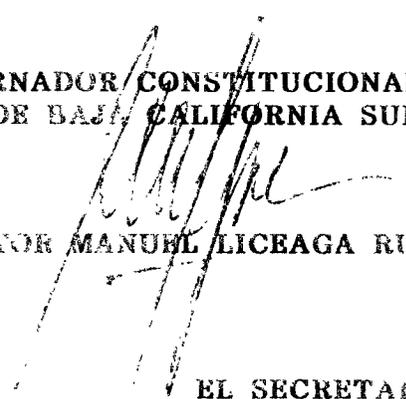
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B.C.S.



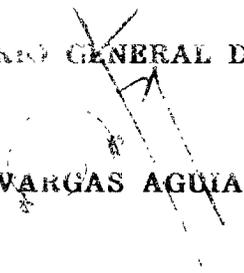
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA\_  
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-  
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN --  
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA\_  
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DI--  
CIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUEAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

# **BOLETIN OFICIAL**

*DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR*

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

## **SUSCRIPCIONES :**

POR UN SEMESTRE	1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO	2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día (20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

